SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 28 de febrero de 2018

Resolución S.B.S.
N° 789 -2018

La Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y sus modificatorias, dispone que es función y facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú, regular en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos, requisitos, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los reportes de operaciones sospechosas y el formato de registro de operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la citada ley y su Reglamento;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, concordado con el artículo 9-A de la Ley N° 27693, establece que son sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, entre ellos, las empresas mineras, los agentes inmobiliarios y los juegos de loterías y similares;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2017-JUS, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 27693;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1249, dispuso que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones debe emitir la regulación en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados que se encuentren bajo el ámbito de su supervisión, a través de la UIF-Perú;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar la norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados a informar a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 29038, que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, que establece disposiciones conforme al análisis de riesgo de las actividades reguladas;

Que, asimismo, resulta necesario establecer algunos aspectos para la adecuada implementación del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los abogados y contadores públicos colegiados, que son sujetos obligados de acuerdo al

inciso 29 del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038 y la adecuación de diversas disposiciones al nuevo marco normativo;

Contando con el visto bueno de la UIF-Perú y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica; y de acuerdo a las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1249, la Ley Nº 29038 y la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus normas modificatorias, en concordancia con la Ley Nº 27693 y sus normas modificatorias y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; con el texto siguiente:

NORMA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SUPERVISIÓN DE LA UIF-PERÚ, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

TITULO I
DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Esta norma es aplicable, a nivel nacional, a todos los sujetos obligados a informar bajo supervisión de la SBS, a través de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con lo establecido en esta norma, salvo que se encuentren expresamente regulados en el ámbito de aplicación de otra norma.

Artículo 2.- Alcance

2.1. La presente norma es aplicable a los sujetos obligados que se dediquen a las actividades siguientes, tomando en consideración las definiciones previstas en el artículo 3 de esta norma[1]:

1. Agente Inmobiliario.
2. Comercialización de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional.
3. Comercio de joyas, metales preciosos y/o piedras preciosas.
4. Empresas Mineras.

[1] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

5. Compraventa de divisas.
6. Compraventa de vehículos y embarcaciones.
7. Construcción[2].
8. Comercio de monedas, objetos de arte y sellos postales.
9. Compraventa de aeronaves.
10. Hipódromos y sus agencias.
11. Juegos de lotería y similares.
12. Organizaciones sin fines de lucro (OSFL) que recauden, transfieran y desembolsen fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas; y faciliten créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico.
13. Préstamo y/o empeño.
14. Inmobiliaria[3].
15. Personas jurídicas cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las actividades establecidas en la legislación vigente, en adelante, personas jurídicas profesionales[4].

2.2. El sujeto obligado debe cumplir con las normas aplicables previstas en el Título II de esta Norma.

2.3. En caso el sujeto obligado registrado pierda dicha condición porque i) deja de ejercer la actividad, ii) cuente con resolución firme que cancela o revoca la autorización para el ejercicio de la función o actividad o iii) a causa de modificación normativa, este debe comunicarlo mediante solicitud con carácter de declaración jurada a la UIF-Perú, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, adjuntando la información y documentación que sustente la solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurrido el hecho o de notificada al sujeto obligado la resolución firme.

Dentro de los quince (15) días siguientes de recibida dicha solicitud, la UIF-Perú verifica la pérdida de dicha condición, procediendo a comunicar al sujeto obligado-solicitante que ha efectuado la baja de los códigos secretos asignados al sujeto obligado y al oficial de cumplimiento; requiriéndole la entrega de la información materia de conservación a que se refiere el artículo 31 de esta norma, en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la comunicación[5].

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

Para la aplicación de esta norma, el sujeto obligado considera las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. Aeronave: Aparato o mecanismo que puede circular en el espacio aéreo utilizando las reacciones del aire y que sean aptos para el transporte de personas o cosas, quedando excluidos de esta definición los aparatos o mecanismos denominados de efecto suelo o de colchón de aire.

[2] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[3] Numeral incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[4] Numeral incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[5] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

2. Agente inmobiliario: Persona natural o jurídica, con inscripción vigente en el Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que realiza operaciones inmobiliarias de intermediación a cambio de una contraprestación económica en el territorio nacional. Para efectos de esta norma, la actividad se restringe a operaciones de compraventa de bien inmueble.
3. Beneficiario final: persona natural comprendida en los alcances del artículo 3, párrafo 3.1, literal a) del Decreto Legislativo N°1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los Beneficiarios Finales, y sus modificatorias[6].
4. [7]
5. Código: Código de conducta para la prevención del LA/FT.
6. Comercialización de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional: Actividad que consiste en la compraventa y/o arrendamiento de las maquinarias y equipos nuevos o usados que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional[8].
7. Compraventa de divisas: Actividad que realiza una persona natural con negocio o una persona jurídica con inscripción vigente en el "Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda" a cargo de la SBS, que consiste en la compraventa de divisas o moneda extranjera de curso legal de manera: i) presencial, en un establecimiento con licencia de funcionamiento vigente para cambio de moneda extranjera expedida por la Municipalidad correspondiente, o ii) electrónica, a través de una plataforma virtual, debiendo contar, de ser el caso, con la autorización respectiva expedida por la Municipalidad correspondiente. No incluye a los criptoactivos o criptomonedas[9].
8. Comercio de joyas: compraventa de una joya por un monto igual o superior a US$ 1,000.00, su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. Para efectos de esta norma, constituye joya, el objeto destinado al ornato personal, fabricado con oro y/o piedras preciosas, que se usa en cualquier parte del cuerpo humano; también denominado alhaja. Comprende la joyería de diseño y/o la hecha a mano de oro y/o piedras preciosas y no incluye la bisutería[10].
9. Comercio de metales preciosos y/o piedras preciosas: para efectos de esta norma, actividad que realiza una persona natural o una persona jurídica, que consiste en la compraventa de oro y/o de las piedras preciosas previstas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley UIF[11].
10. Comercio de monedas, objetos de arte y sellos postales: para efectos de esta Norma se entiende a la compraventa por pieza de tales conceptos cuyo monto sea igual o superior a US$1,000.00, su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. No comprende la compraventa de divisas[12].

[6] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[7] Derogado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[8] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[9] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[10] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[11] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[12] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

11. Compraventa de vehículos, embarcaciones y aeronaves: Actividad que realiza una persona natural con negocio o una persona jurídica, que consiste, para efectos de esta norma, en la compraventa de vehículos nuevos por un monto igual o superior a US$ 15,000.00, su equivalente en moneda nacional u otras monedas, por cada unidad; y en la compraventa de embarcaciones nuevas y aeronaves nuevas por un monto igual o superior a US$ 10,000.00, su equivalente en moneda nacional u otras monedas, por cada unidad[13].
12. Construcción: Actividad que, para efectos de esta norma, se refiere a la ejecución de una obra de edificación nueva para fines de vivienda, oficina y/o comercio, por encargo de un tercero que no sea el Estado, excluyendo la construcción de estructuras metálicas o similares; acorde con las definiciones previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, las Normas Técnicas que lo integran o las que hagan sus veces[14].
13. Días: Días calendario.
14. Documento de identidad: Documento nacional de identidad para el caso de peruanos, y el carné de extranjería, pasaporte o documento legalmente establecido para la identificación de extranjeros, según corresponda.
15. Ejecutante: La persona natural que solicita o físicamente realiza la operación.
16. Ordenante: La persona en cuyo nombre se realiza la operación.
17. Beneficiario: La persona a favor de quien se realiza la operación.
18. Embarcación: Nave de un arqueo bruto inferior a 100, de ámbito marítimo, fluvial y lacustre, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que dadas sus características se encuentre comprendida en las partidas nacionales N° 8903910000, N°8903999000, 8901101100, N° 8901901100, N° 8903920000 y N°8903991000 de la Clasificación Arancelaria Nacional, y cuyo valor compraventa sea por un monto igual o superior a US$10,000.00, su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
19. Empresas mineras: es la persona natural con negocio o persona jurídica, que realiza alguna de las actividades de la industria minera bajo el sistema de concesiones y, además, se dedica a la comercialización de oro, entendida como la compraventa, importación para el consumo y/o exportación definitiva de oro en bruto o semielaborado, sin perjuicio de la denominación que se le dé, así como el obtenido producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico[15].
20. Entes jurídicos: Son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios, entre otros determinados por la Superintendencia.
21. Financiamiento del terrorismo: Delito tipificado en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, y sus normas modificatorias; así como en el artículo 297, último párrafo, del Código Penal y sus modificatorias.
22. Grupo económico: Conjunto de dos o más personas jurídicas, nacionales o extranjeras, en el que una de ellas ejerce control sobre las otras, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión.

[13] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[14] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[15] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

23. Hipódromos y sus agencias: Instalaciones deportivas en las que se llevan a cabo eventos hípicos, considerando como tales a las carreras de caballos organizadas por las entidades autorizadas por la normativa vigente, por las cuales se realizan apuestas. Para efectos de esta norma no incluye las apuestas deportivas a distancia por internet u otro medio de comunicación (telepódromo, teleturf o similares).
24. Inmobiliaria: Actividad que, para efectos de esta norma, se restringe a compraventa de bien inmueble.
25. Juegos de lotería y similares: Juego público administrado por un ramo de loterías perteneciente a una Sociedad de Beneficencia Pública o empresas privadas auspiciadas por determinada Sociedad de Beneficencia Pública o que cumplan los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia. Incluye a la lotería tradicional jugada a través de billetes, cartones y similares, la lotería electrónica, lotería instantánea y otras modalidades de juego de loterías[16].
26. LA/FT: Lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
27. Lavado de activos: Delito tipificado en el Decreto Legislativo Nº 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, y sus normas modificatorias.
28. Ley: Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF-Perú, y sus normas modificatorias y complementarias.
29. Manual: Manual de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
30. Moneda: Pieza de metal, acuñada, con valor propio (denominación), en la que se representa la unidad monetaria de un país, que es de colección y como tal tiene un valor que excede su valor de fundición, conocido como valor histórico, estético y/o numismático.
31. Norma: Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
32. Objeto de arte: Objeto u obra material creada en todos los casos por personas naturales, que pertenezca efectivamente al autor y no sea copia de la obra de otro; que puede ser de interés histórico, arqueológico, artístico y/o cultural.
33. Operaciones inusuales: Operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar, cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

 Sin perjuicio de la naturaleza y complejidad de la operación, se puede considerar como información o criterios adicionales, la actividad económica de proveedores y contrapartes, zonas geográficas o países de riesgo LA/FT, fuentes de financiamiento, entre otros.
34. Operaciones sospechosas: Operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar, cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica del cliente, o que no cuentan con fundamento económico; o que por su número, cantidades transadas o las características particulares de estas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando al sujeto obligado para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.
35. Organismo supervisor: la UIF-Perú.
36. Organizaciones sin fines de lucro (OSFL): persona jurídica sin fin lucrativo constituida bajo la forma societaria de asociación o fundación e inscrita en el registro de la SUNARP, que además de que recaude, transfiera y desembolse fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas; facilite créditos, microcréditos o

[16] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

cualquier otro tipo de financiamiento económico. Estas OSFL son supervisadas en materia de prevención del LA/FT únicamente por la UIF-Perú, sin perjuicio de estar inscritas ante la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones (CONSUF)[17].

37. Personas expuestas políticamente (PEP): Personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.
38. Préstamo y/o empeño: Actividad que realiza una persona natural con negocio o una persona jurídica, con inscripción vigente en el "Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda", que consiste en otorgar préstamos de dinero con fondos propios, a favor de una persona natural o jurídica (cliente), pudiendo recibir en garantía un bien mueble y/o inmueble, otorgada por el cliente o un tercero, incluyendo garantía sobre alhajas u otros objetos de oro o plata, así como de oro en lingotes. La actividad se realiza de manera: i) presencial, en un establecimiento con licencia de funcionamiento vigente para otorgar préstamos y/o empeño, expedida por la Municipalidad correspondiente, o ii) electrónica, a través de una plataforma virtual, debiendo contar, de ser el caso, con la autorización de la actividad expedida por la Municipalidad correspondiente[18].
39. Registro de Operaciones (RO): Registro que el sujeto obligado a informar debe llevar, conservar y comunicar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en el que se registra información precisa y completa, tanto de la operación como del cliente y/o participantes en cada operación que se realice cuando el monto de la misma iguale o supere el umbral establecido en la normativa vigente o sea un tipo de operación que por sus características no tenga umbral o no pueda ser definido al momento de ejecutar la operación.
40. Reglamento de la Ley UIF: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS.
41. Riesgos de LA/FT: Posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para fines de LA/FT.
42. ROSEL: Sistema Reporte de Operaciones Sospechosas en Línea. Herramienta tecnológica desarrollada por la SBS que permite que los sujetos obligados remitan a la UIF-Perú el reporte de operaciones sospechosas (ROS) por medios electrónicos, bajo estándares que aseguran que la información sea transmitida con un adecuado nivel de seguridad.
43. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
44. Sello postal: Estampillas que describen el desarrollo nacional e histórico de un país, que son de colección y como tal tiene un valor que excede al valor impreso en la estampilla, conocido como valor histórico o filatélico.
45. Señales de alerta: Situaciones u operaciones que escapan de la normalidad y constituyen una herramienta para que el sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, pueda identificar operaciones inusuales o sospechosas.
46. SPLAFT: Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
47. Sujeto obligado: persona natural con negocio o persona jurídica constituida en el Perú que se dedica a algunas de las actividades señaladas en el artículo 2, conforme a las definiciones previstas en el artículo 3 de esta norma. Incluye a las sucursales establecidas e inscritas en el Perú de las personas

[17] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[18] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

jurídicas constituidas y con domicilio en el extranjero, debidamente autorizadas para efectuar las actividades antes mencionadas[19].

48. Trabajador: Persona natural que mantiene vínculo laboral o contractual con el sujeto obligado; incluye al gerente general, gerentes, administradores o a quienes desempeñen cargos similares; al oficial de cumplimiento, al oficial de cumplimiento alterno, al oficial de cumplimiento corporativo y al coordinador corporativo, cuando corresponda.
49. UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la SBS.
50. Vehículo: Medio capaz de desplazamiento motorizado que sirve para transportar personas o mercancías, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (o la que modifique o sustituya), se aplica a todo vehículo destinado a circular por la red vial que pertenezca al Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT). Para efectos de esta norma se entiende por vehículo nuevo, aquel que, al momento de la numeración de la Declaración Única de Aduanas – DUA en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos: 1). El año de fabricación, debidamente acreditado, corresponde al año en curso o, como máximo a los dos años anteriores: el año de fabricación, debidamente acreditado, corresponde al año en curso o como máximo a los dos años anteriores. Alternativamente, que el año de modelo, consignado en el VIN (décimo carácter), corresponda al año en curso o al año entrante o como máximo esté dentro de los dos años anteriores. Alternativamente, que el año de modelo, consignado en el VIN (décimo carácter), corresponda al año en curso o al año entrante o como máximo esté dentro de los dos años anteriores; 2) Que no ha tenido uso alguno y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de cien (100) kilómetros. Excepcionalmente, cuando el vehículo haya sido trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación o ensamblaje hasta la aduana nacional de despacho, se acepta que el odómetro consigne un recorrido que guarde relación con los documentos de embarque (carta porte y/o orden de traslado); 3) Que no haya sido registrado en su país de origen o de embarque en ningún registro de vehículos de carácter oficial.
51. Persona jurídica profesional: persona jurídica cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realiza o se dispone a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades: a. Compraventa de bienes inmuebles. b. Administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos. c. Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas. d. Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. e. Compraventa de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas. La información que estos sujetos obligados proporcionan a la UIF-Perú se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

 La expresión “que realiza o se dispone a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual” alude a que la persona jurídica profesional actúe en representación directa o indirecta del cliente, o a través de un mandato con o sin representación, acorde con lo dispuesto por los artículos 145 y siguientes y 1790 y siguientes del Código Civil, respectivamente, en una o más de las citadas operaciones, sin perjuicio del monto de la operación.[20]

[19] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[20] Numeral incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

CAPÍTULO II
DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LA/FT

Artículo 4.- Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

4.1. El sujeto obligado comprendido en esta norma debe implementar un SPLAFT mediante la gestión de los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, esta Norma y demás disposiciones sobre la materia.

4.2. El SPLAFT está conformado por las políticas y los procedimientos establecidos por el sujeto obligado a informar, de acuerdo con la Ley, su Reglamento, esta Norma y demás disposiciones sobre la materia, considerando para ello las medidas que establezca el propio sujeto obligado a informar, en consideración a los factores de riesgo del LA/FT, así como por los procedimientos y controles vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas, con la finalidad de evitar que el sujeto obligado a informar o los productos o servicios que presta sean utilizados con fines vinculados con el LA/FT; garantizando el deber de reserva indeterminado de la información relacionada con dicho sistema.

4.3. La implementación y aplicación del SPLAFT se efectúa de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13.1 y 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley UIF.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 13.2, el SPLAFT no es de aplicación a los trabajadores que desempeñen labores no vinculadas de manera directa a la actividad o actividades que determinan su condición de sujeto obligado (servicios de limpieza, vigilancia, jardinería, mensajería o similares).

Asimismo, quedan exceptuados aquellos trabajadores que desempeñen labores de ejecución y supervisión de procesos productivos, tales como obreros, supervisores de obras, operarios, entre otros; ello, siempre que estos no apliquen controles relacionados al SPLAFT del sujeto obligado.[21]

4.4. El SPLAFT general a ser implementado por el sujeto obligado comprende al menos los aspectos siguientes:

1. Aprobar las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT.
2. Designar un oficial de cumplimiento de acuerdo a las características, responsabilidades y atribuciones que la normativa vigente establece y comunicarlo a la UIF-Perú.
3. Aprobar las políticas de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, beneficiario final, directores, trabajadores y proveedores, de ser el caso[22].
4. Capacitarse en materia de prevención del LA/FT, según lo dispuesto en esta Norma.
5. Aprobar, implementar, aplicar, actualizar y conservar el manual y el código.
6. Realizar auditoría interna y externa del SPLAFT, según corresponda.
7. Contar, mantener actualizado, conservar y remitir el registro de operaciones.
8. Aprobar procedimientos para prevenir y detectar operaciones inusuales, así como contar con un registro de dichas operaciones.
9. Aprobar procedimientos para prevenir, detectar y comunicar a la UIF-Perú en el plazo establecido, las operaciones sospechosas que estén presuntamente vinculadas al LA/FT, a través de un ROS.
10. Elaborar y remitir a la UIF-Perú el informe anual del oficial de cumplimiento (IAOC) sobre la situación del sistema de prevención del LA/FT del año calendario anterior y su cumplimiento; así como cualquier otro informe que la SBS determine[23].

[21] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[22] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

11. Registrar y conservar la información del SPLAFT que corresponda, según lo dispuesto en esta Norma.
12. Implementar mecanismos de atención de los requerimientos de información que realice la UIF-Perú y las autoridades competentes.
13. Otros que se determinen de manera específica en esta norma.

4.5. Las excepciones al SPLAFT se encuentran reguladas en el Título II de esta Norma, para cada tipo de sujeto obligado.

4.6. En caso el sujeto obligado desarrolle más de una de las actividades indicadas en el artículo 3 de la Ley N° 29038 y demás normas pertinentes debe implementar un solo SPLAFT, sin perjuicio de que para cada actividad debe cumplir con las exigencias que correspondan.

4.7. Tomando en cuenta, entre otros aspectos, el nivel de riesgo de LA/FT que enfrenta el sujeto obligado, el tamaño de la organización, complejidad y volumen de sus operaciones, la UIF-Perú puede exceptuarlo del cumplimiento de algunos de los aspectos o requisitos indicados en esta Norma. Esta excepción puede ser dejada sin efecto por la UIF-Perú, mediante oficio comunicado al sujeto obligado, cuando varíe alguna de estas condiciones o no contribuya con la prevención del LA/FT.

Artículo 5.- Oficial de cumplimiento

5.1. El oficial de cumplimiento es la persona natural designada por el sujeto obligado, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del SPLAFT del sujeto obligado. Es la persona de contacto entre el sujeto obligado y el organismo supervisor y un agente en el cual este se apoya para el ejercicio de la labor de control y supervisión del SPLAFT[24].

5.2. La persona designada como oficial de cumplimiento solo puede serlo de un sujeto obligado a la vez, salvo que se trate de un oficial de cumplimiento corporativo.

5.3. El oficial de cumplimiento puede realizar sus funciones y responsabilidades en forma no exclusiva, sin que ello implique dejar de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del SPLAFT en el sujeto obligado[25].

5.4. El sujeto obligado que sea persona natural puede ser su propio oficial de cumplimiento[26].

5.5. El sujeto obligado que sea persona jurídica puede designar un oficial de cumplimiento con rango gerencial, distinto al Gerente General. El sujeto obligado podrá designar al Gerente General, o quien haga sus veces, como oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, siempre que el sujeto obligado reúna las siguientes características concurrentes:

a) Tener la categoría de MEPECO (Medianos y Pequeños Contribuyentes) ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;
b) Tener como máximo diez trabajadores;
c) No pertenecer a un grupo económico; y,
d) No desarrollar más de una de las actividades que lo convierten en sujeto obligado.

En caso de que el sujeto obligado pierda una o más de las citadas características, el gerente

[23] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[24] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[25] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[26] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

general, o quien haga sus veces, que se desempeña como oficial de cumplimiento no puede seguir actuando como tal y éste o el sujeto obligado debe comunicarlo a la UIF-Perú, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS. En este caso, el sujeto obligado debe designar un nuevo oficial de cumplimiento[27].

5.6. Si la UIF-Perú determina que la gestión del oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva no permite una adecuada gestión de los riesgos de LA/FT que enfrenta el sujeto obligado, puede establecer la necesidad de que el sujeto obligado cuente con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva. [28]

Artículo 6.- Requisitos del oficial de cumplimiento

6.1 El oficial de cumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener experiencia en las actividades propias del sujeto obligado, o experiencia en materia de lucha contra el LA/FT o como oficial de cumplimiento o como trabajador en el área a cargo de un oficial de cumplimiento.
b) No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
c) No haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave.
d) No tener deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero o en cobranza judicial, ni protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la SBS.
e) No haber sido declarado en quiebra.
f) No ser ni haber sido el auditor interno del sujeto obligado, de ser el caso, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.
g) No estar incurso en algún otro impedimento señalado en el artículo 365 de la Ley Nº 26702, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.
h) Tener vínculo laboral o contractual directo con el sujeto obligado y gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones.
i) [29]

Los requisitos establecidos pueden ser acreditados con declaración jurada.

6.2 El oficial de cumplimiento que deje de cumplir con alguno de los requisitos previstos en el párrafo 6.1 del presente artículo no puede seguir actuando como tal y debe comunicarlo al sujeto obligado por escrito, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho. Cuando el sujeto obligado tome conocimiento del incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el presente artículo, aun cuando el oficial de cumplimiento no se lo haya comunicado, debe removerlo del cargo e informar de esta acción a la UIF-Perú, sustentando las razones que justifican tal medida, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que toma conocimiento del incumplimiento, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS. En este caso, el sujeto obligado debe designar un nuevo oficial de cumplimiento que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 6.1 anterior, considerando el procedimiento indicado en el artículo 7 de esta Norma.[30]

[27] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[28] Rectificado por Fe de Erratas publicado el 11.03.2018.
[29] Derogado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[30] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

Artículo 7.- Designación, remoción y vacancia del oficial de cumplimiento

7.1 La designación del oficial de cumplimiento compete a:

a) El sujeto obligado, cuando este sea persona natural.

b) El directorio u órgano equivalente cuando este sea persona jurídica. Cuando la persona jurídica de acuerdo a su Estatuto no está obligada a tener directorio, la designación es efectuada por el gerente general, gerente, titular-gerente o administrador.

7.2 El sujeto obligado comunica a la UIF-Perú la designación del oficial de cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida la designación, de manera confidencial y reservada, mediante solicitud de designación en línea del oficial de cumplimiento, que debe presentarse a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, adjuntando la información y documentación que sustente dicha solicitud, inclusive información adicional o complementaria que el sujeto obligado considere pertinente para dicho sustento. Luego de la verificación respectiva y de estimarlo procedente, la UIF-Perú asigna los códigos secretos que servirán para la identificación del oficial de cumplimiento.[31]

7.3 La solicitud de designación en línea del oficial de cumplimiento contiene la siguiente información: Nombres y apellidos de la persona designada como oficial de cumplimiento; tipo y número de documento de identidad; nacionalidad; domicilio; dirección de la oficina en la que trabaja; datos de contacto: número de teléfonos y correo electrónico; el cargo que desempeña; fecha de ingreso; si es a dedicación exclusiva o no; declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos del oficial de cumplimiento para dicha designación; hoja de vida actualizada del oficial de cumplimiento; documento que acredite el vínculo laboral o contractual directo; declaración jurada en la que se indique persona u órgano que efectuó la designación del oficial de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7.1 anterior, adjuntando copia del acta de la sesión de directorio u órgano equivalente, cuando corresponda, o del documento que acredite la designación según corresponda a la naturaleza del designante; copias de las autorizaciones de los organismos supervisores, cuando corresponda. [32]

7.4 Cualquier cambio en la información del oficial de cumplimiento debe ser comunicado por el sujeto obligado al organismo supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido el cambio.

7.5 La remoción del oficial de cumplimiento por el sujeto obligado debe contar con el sustento de las razones que justifican tal medida y debe ser aprobada por la persona u órgano que designó al oficial de cumplimiento. La remoción, así como el sustento respectivo, deben ser comunicados al organismo supervisor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión. En el caso de la remoción del oficial de cumplimiento corporativo, la comunicación debe ser remitida a los organismos supervisores y a la UIF-Perú y debe ser suscrita por los representantes legales de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico. En ambos casos, la comunicación y el sustento de la remoción que debe ser remitida a la UIF-Perú se realiza a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS.[33]

7.6 La vacancia del cargo de oficial de cumplimiento no puede durar más de treinta (30) días, desde la fecha que se produce y debe ser comunicada a la UIF-Perú, dentro del plazo de cinco (5) días

[31] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[32] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[33] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

hábiles de producida. En caso de vacancia, el sujeto obligado debe designar un oficial de cumplimiento conforme a lo dispuesto en este artículo y los artículos 5 y 6 de esta Norma.

7.7 Los requisitos, condiciones, obligaciones, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento establecidas en esta norma son de aplicación al oficial de cumplimiento alterno y corporativo, salvo disposición distinta.

Artículo 8.- Oficial de cumplimiento alterno

8.1 El sujeto obligado puede designar un oficial de cumplimiento alterno, que realiza las funciones establecidas en esta norma, únicamente en caso de ausencia temporal o vacancia del oficial de cumplimiento titular.

8.2 Cuando se requiera que el oficial de cumplimiento alterno realice las funciones establecidas en esta norma, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 5, 6 y 7, se debe considerar lo siguiente:

a) En caso de ausencia temporal o vacancia del oficial de cumplimiento, el oficial de cumplimiento alterno desempeña sus funciones hasta el retorno o la designación del nuevo oficial de cumplimiento, según corresponda.

b) En los casos en los que se requiera que el oficial de cumplimiento alterno desempeñe las funciones establecidas en esta Norma, el sujeto obligado a informar debe comunicarlo a la UIF-Perú, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles previos a la ausencia del oficial de cumplimiento o vacancia del cargo, salvo casos de fuerza mayor debidamente sustentados. En la comunicación se debe indicar el período de ausencia temporal, cuando corresponda y solicitar a la UIF-Perú la activación de los códigos secretos del oficial de cumplimiento alterno.

c) El período de ausencia temporal del oficial de cumplimiento no puede durar más de cuatro (4) meses.

Artículo 9.- Oficial de cumplimiento corporativo

9.1 Los sujetos obligados que integran un mismo grupo económico pueden designar, previa autorización de los organismos supervisores respectivos y de la UIF-Perú y de acuerdo con lo indicado en los párrafos y numerales siguientes, un solo oficial de cumplimiento corporativo, quien debe ser a dedicación exclusiva y cumplir con los requisitos establecidos en esta norma. En consideración a lo dispuesto por el párrafo 4.7 del artículo 4, la UIF-Perú puede exceptuar al grupo económico de contar con un oficial de cumplimiento corporativo a dedicación exclusiva, cuando los sujetos obligados que conforman el grupo económico así lo soliciten y sustenten, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 10 de esta Norma.[34]

9.2 Para la autorización del cargo de oficial de cumplimiento corporativo, se debe cumplir lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deben presentar una sola solicitud de autorización a los titulares de los respectivos organismos supervisores y a la UIF-Perú, la que debe ser suscrita por el representante legal de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico, adjuntando el informe de sustento a que se refiere el artículo 10 de esta Norma.
2. Los organismos supervisores, de ser el caso, evalúan la solicitud, respecto a los sujetos obligados que se encuentren bajo su supervisión. Las autorizaciones que emitan los organismos supervisores deben estar sustentadas en un informe técnico que debe contener como mínimo el análisis de complejidad y volumen de operaciones, calidad de las herramientas informáticas que utilizan los sujetos obligados que conforman el grupo

[34] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

económico, el nivel de riesgo de LA/FT que enfrentan de ser el caso, entre otros que consideren pertinentes. Cada uno de los pronunciamientos de los organismos supervisores deben ser remitidos a la UIF-Perú.

3. La UIF-Perú emite la autorización, de ser el caso, respecto de todo el grupo económico, una vez que los organismos supervisores correspondientes se hubieran pronunciado.
4. El pronunciamiento de la UIF-Perú es comunicado a los sujetos obligados que formulan la solicitud por el grupo económico y a los respectivos organismos supervisores.

9.3 Adicionalmente, en el caso de un grupo económico autorizado a contar con un oficial de cumplimiento corporativo, los sujetos obligados que lo conforman deben considerar lo siguiente:[35]

1. En el caso de la designación de un nuevo oficial de cumplimiento corporativo los sujetos obligados que conforman el grupo económico deben presentar un documento informando dicha designación a cada uno de los organismos supervisores y, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, a la UIF-Perú. Siempre que el estado del grupo económico no hubiera cambiado sustancialmente con relación al que mantenían al momento de la autorización inicial, deben presentar una declaración jurada y considerar lo señalado en los artículos 6 y 7 de esta Norma; en caso contrario, deben adjuntar el informe de sustento a que se refiere el artículo 10 de esta Norma. [36]
2. Para la incorporación de un nuevo sujeto obligado al grupo económico, deben presentar una sola solicitud de autorización a los titulares de los respectivos organismos supervisores y, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, a la UIF-Perú, la que debe ser suscrita por los representantes legales de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico, incluyendo el informe de sustento que refiere el artículo 10 de esta Norma y copia del acta de la sesión de directorio u órgano equivalente o de la junta general de accionistas, cuando corresponda, o del documento que acredite la designación, según corresponda, a la naturaleza del designante.[37]

9.4 La autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo puede ser revocada por la UIF-Perú, cuando por las características particulares de los sujetos obligados que conforman el grupo económico no se justifique la autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo.

Artículo 10.- Autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo

Para la autorización, el sujeto obligado debe presentar un informe que sustente la viabilidad de contar con un oficial de cumplimiento corporativo, el cual debe contener la siguiente información y/o documentación actualizada a la fecha de presentación:[38]

1. La relación de sujetos obligados que conforman el grupo económico, incluyendo aquellos que no están supervisados por el organismo supervisor, indicando respecto de cada uno de ellos: número de RUC, nombre del representante legal, actividad principal, y nombre del organismo supervisor, de ser el caso.

[35] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[36] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[37] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[38] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

2. Informe técnico suscrito por el representante legal de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico, incluyendo aquellos que no están supervisados por el organismo supervisor, que sustente la viabilidad de contar con un oficial de cumplimiento corporativo, en función a los riesgos de LA/FT que enfrentan. En este informe se debe sustentar que no perjudicará o pondrá en peligro el cumplimiento de la normativa vigente, el correcto desarrollo y aplicación del sistema de prevención de cada sujeto obligado que integra el grupo económico, sean o no supervisados por el organismo supervisor, así como exponiendo qué medidas se implementarán para que ello no suceda.
3. La vinculación existente entre los sujetos obligados que conforman el grupo económico, sean o no supervisados por el organismo supervisor, incluyendo la siguiente información de cada uno de ellos:
 a. Relación de los accionistas o socios, especificando los respectivos porcentajes de propiedad.
 b. Número de trabajadores y prestadores de servicios, detallando el cargo que ocupan.
 c. Número de proveedores y establecimientos anexos.
 d. Número de clientes.
 e. Canales de atención y distribución.
 f. Tipo y número de operaciones realizadas en el año anterior y año en curso, incluyendo el medio y forma de cobro y/o pago.
 g. Proyección de ingresos correspondiente al siguiente año.
 h. Tipo y nombre del sistema a través del cual registran las operaciones.
 i. Señalar si la persona designada como oficial de cumplimiento corporativo, actualmente, trabaja o presta servicios a otras personas naturales o jurídicas. De ser afirmativa la respuesta, especifique nombre del empleador/comitente y, cargo que desempeña o servicios que presta.
 j. Otros que el sujeto obligado considere pertinente para sustento de lo solicitado.[39]
4. La relación de trabajadores que estarán a cargo del oficial de cumplimiento corporativo, así como la relación de los coordinadores corporativos que laboran en cada uno de los sujetos obligados que forman parte del grupo económico.
5. Una declaración jurada suscrita por cada uno de los representantes legales de los sujetos obligados que conforman el grupo económico precisando la dedicación exclusiva del oficial de cumplimiento corporativo, que tendrá nivel gerencial en una de las personas jurídicas conformantes del grupo económico y que contará con el concurso de personal suficiente. Tratándose de la solicitud de excepción a que hace referencia el párrafo 9.1 del artículo 9 de esta Norma, los sujetos obligados que conforman el grupo económico deben precisar la dedicación no exclusiva del oficial de cumplimiento corporativo en la citada declaración jurada.[40]
6. La solicitud de excepción a que hace referencia el párrafo 9.1 del artículo 9 de esta Norma, para contar con un oficial de cumplimiento corporativo a dedicación no exclusiva, debe estar debidamente fundamentada e incluir, además de la información señalada en el presente artículo, la descripción de la distribución de la carga laboral de la persona designada como oficial de cumplimiento corporativo a dedicación no exclusiva.[41]

Artículo 11.- Coordinador corporativo en materia de prevención del LA/FT[42]

11.1. Los integrantes de un grupo económico que cuente con un oficial de cumplimiento corporativo pueden designar un coordinador corporativo en cada integrante del grupo económico, el cual está

[39] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[40] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[41] Numeral incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[42] Artículo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

encargado de coordinar directamente con el oficial de cumplimiento corporativo, todos los temas relacionados a la prevención del LA/FT; sin perjuicio de que el oficial de cumplimiento corporativo mantiene la responsabilidad del SPLAFT en cada uno de los sujetos obligados integrantes del grupo económico.

11.2. La designación del coordinador corporativo debe ser efectuada por el gerente general, gerente, titular-gerente o administrador. Debe contener como mínimo la siguiente información: Nombres y apellidos de la persona designada como coordinador corporativo; tipo y número de documento de identidad; nacionalidad; sujeto obligado del grupo económico en el cual ejerce su función; el cargo que desempeña.

Artículo 12.- Funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento

Las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su forma de contratación, comprende entre otras contempladas en el Reglamento de la Ley UIF, las siguientes:[43]

a) Ser el interlocutor del sujeto obligado ante el organismo supervisor, en temas relacionados a su función.
b) Proponer las estrategias del sujeto obligado para prevenir y gestionar los riesgos del LA/FT.
c) Vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del SPLAFT, incluyendo los procedimientos de detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.
d) Implementar, evaluar y verificar la aplicación de las políticas y procedimientos del SPLAFT.
e) Proponer y adoptar las acciones necesarias para su capacitación, la de los trabajadores y directores, cuando corresponda, de ser el caso y del sujeto obligado cuando este sea persona natural, al menos una vez al año en materia de prevención y detección del LA/FT, que incluye la adecuada gestión de los riesgos del LA/FT.[44]
f) Verificar las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT: i) Lista OFAC: lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas. ii) Lista de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular las listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N° 1267) y las que la sucedan. iii) Lista de terroristas de la Unión Europea. iv) Listas relacionadas con el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Incluye al menos, la Lista consolidada Resolución ONU 1718, sobre la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) y la Lista consolidada Resolución ONU 1737, sobre Irán. v) Lista de Países y Territorios no Cooperantes; vi) Listado de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. vii) Otros que señale la Superintendencia.
g) Revisar permanentemente las listas del Consejo de Seguridad de la ONU sobre las personas o entidades designadas vinculadas al financiamiento del terrorismo.
h) Informar a la estructura organizativa del sujeto obligado respecto de las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI.
i) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la SBS en los casos vinculados a los delitos de LA/FT, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley.
j) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la SBS, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

[43] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[44] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

k) Llevar un registro de aquellas operaciones inusuales que, luego del análisis respectivo, no fueron determinadas como sospechosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma.
l) Comunicar al sujeto obligado, a los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, u órgano equivalente, sobre los cambios realizados en la normativa vigente en materia de lucha contra los delitos de LA/FT y en especial de la normativa relativa al SPLAFT, dejando constancia de ello.
m) Evaluar las operaciones y, en su caso, calificarlas como sospechosas y comunicarlas a la UIF-Perú en representación del sujeto obligado a través de un ROS, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas.
n) Elaborar y remitir a la UIF-Perú el informe anual del oficial de cumplimiento (IAOC).
o) Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados al SPLAFT.
p) Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes.
q) Atender los requerimientos de información que formule la UIF-Perú, incluyendo aquellos de remisión periódica.
r) Las demás que sean necesarias o establezca la SBS, para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del SPLAFT.

Artículo 13.- Reserva de la identidad del oficial de cumplimiento

13.1. El sujeto obligado debe resguardar la identidad del oficial de cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley y el artículo 18 del Reglamento de la Ley UIF. Para la debida reserva de su identidad, la designación del oficial de cumplimiento no debe ser inscrita en los registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos. Cuando el oficial de cumplimiento sea designado en algún cargo gerencial, administrativo o directoral, corresponde inscribir en la partida registral de la persona jurídica, únicamente la parte pertinente a la designación en dicho cargo.

13.2. La UIF-Perú asigna códigos secretos tanto al sujeto obligado como al oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y/o oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso, luego de verificada la documentación e información presentada a la UIF-Perú por el sujeto obligado. Todos ellos deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la reserva de los códigos secretos asignados.

13.3. La UIF-Perú notifica al sujeto obligado, la procedencia o no de la designación del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y/o oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso. De ser procedente la designación respectiva, los códigos secretos son comunicados por la UIF-Perú al oficial de cumplimiento, al oficial de cumplimiento alterno y/o al oficial de cumplimiento corporativo, según corresponda, en el domicilio del sujeto obligado consignado en la solicitud de designación respectiva, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

13.4. Los códigos secretos asignados sirven únicamente como identificación en todas las comunicaciones que se remitan a la UIF-Perú, para garantizar la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento y la confidencialidad de la información remitida a la UIF-Perú. Tratándose de un oficial de cumplimiento corporativo, los códigos secretos son asignados una vez obtenidas las autorizaciones respectivas de los organismos supervisores correspondientes.

13.5. El sujeto obligado y el oficial de cumplimiento, el oficial de cumplimiento alterno y el oficial de cumplimiento corporativo deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la reserva de dichos códigos secretos asignados.

CAPÍTULO III
DEL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y BENEFICIARIO FINAL

Artículo 14.- Conocimiento del cliente y beneficiario final

14.1. El conocimiento del cliente implica que, respecto de cada operación, el sujeto obligado debe identificarlo en el momento de iniciar relaciones comerciales y a lo largo de la relación con el cliente, independientemente de las particulares características del cliente o de la frecuencia con que realiza operaciones. Para tal efecto, cada sujeto obligado debe desarrollar políticas y procedimientos que permitan el cumplimiento de dicha exigencia, aplicando las etapas de debida diligencia de conocimiento del cliente, según corresponda.

14.2. El sujeto obligado debe identificar al beneficiario final de todos los servicios o productos que suministre y toma las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que esté convencido de que se conoce quién es el beneficiario final. Para el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, a efectos de determinar al beneficiario final, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus normas modificatorias.[45]

Lo contemplado en este artículo resulta aplicable sin importar el régimen de debida diligencia al que se encuentre sometido el cliente.

Artículo 15.- Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente

15.1. El proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente implica que este sea identificado por el sujeto obligado.

15.2. Consta de las siguientes etapas y la realización parcial o total de cada una de ellas se encuentra en función al tipo de sujeto obligado de que se trate, según lo dispuesto en el Título II de esta Norma:

15.2.1. Etapa de identificación.- Consiste en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente o beneficiario final.

15.2.2. Etapa de verificación.- Implica la aplicación de procedimientos de verificación con respecto a la información proporcionada por los clientes y, de ser el caso, de su beneficiario final con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados.

15.2.3. Etapa de monitoreo.- Tiene por propósito asegurar que las operaciones que realizan los clientes sean compatibles con la información declarada por los clientes (perfil). El monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que poseen los sujetos obligados sobre sus clientes, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los clientes. Los sujetos obligados deben determinar la frecuencia en que realizan esta etapa considerando los riesgos de LA/FT que enfrentan, cuando corresponda.[46]

15.3. Cuando el sujeto obligado no se encuentre en la capacidad de cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente debe proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones comerciales, no efectuar la operación y/o terminar la relación comercial iniciada; y, ii) evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al cliente.

En caso el sujeto obligado tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación sospechosa a la UIF-

[45] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[46] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse fundamentados y documentados.[47]

Artículo 16.- Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente

El sujeto obligado debe identificar a sus clientes en cada operación, en aplicación de la etapa de identificación en el proceso de debida diligencia del cliente, de acuerdo con lo siguiente:[48]

16.1 **Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente**

La información mínima que el sujeto obligado debe obtener del cliente es la siguiente:

16.1.1. En el caso de personas naturales:

1. Nombres y apellidos.
2. Tipo y número del documento de identidad.
3. Nacionalidad, en el caso de extranjero.
4. Domicilio
5. Ocupación.
6. Número de teléfono y correo electrónico, de ser el caso.
7. Propósito de la relación a establecerse con el sujeto obligado, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato.
8. Indicar si es o ha sido PEP, precisando de ser el caso, el cargo y el nombre de la institución (organismo público u organización internacional). En este caso se deben aplicar las disposiciones del régimen reforzado. De ser PEP, hacer referencia a: i) sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP.
 Indicar si es pariente de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cónyuge o conviviente de PEP, especificando los nombres y apellidos del PEP.
9. La identidad del beneficiario de la operación:
 i. En caso la operación sea realizada a favor de sí mismo, el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.
 ii. En caso la operación sea realizada a favor de un tercero persona natural: ii.1) los nombres y apellidos de la persona natural, ii.2) tipo y número de documento de identidad, ii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato, ii.4) indicar si es o ha sido PEP, precisando de ser el caso, el cargo y el nombre de la institución (organismo público u organización internacional), y ii.5) el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.[49]
 iii. En caso la operación sea realizada a favor de una persona jurídica o ente jurídico, en lo que le resulte aplicable a este último: iii.1) su denominación o razón social; iii.2) Número de RUC, de ser el caso; iii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato iii.4) origen de los fondos/activos involucrados en la operación cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO; iii.5) identificación del beneficiario final del beneficiario de la operación,

[47] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[48] Modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[49] Acápite modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus modificatorias, según corresponda.[50]

iv. [51]

10. Estado civil.[52]
11. Nombres y apellidos del cónyuge.[53]

16.1.2. En el caso de personas jurídicas y entes jurídicos:[54]

La información mínima que el sujeto obligado debe obtener de su cliente-persona jurídica, así como de su cliente-ente jurídico en lo que le resulte aplicable a este último, es la siguiente:

1. Denominación o razón social.
2. Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.
3. Objeto social, actividad económica principal o finalidad de constitución de la persona jurídica, según corresponda.
4. Identificación de sus beneficiarios finales conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus modificatorias.[55]
5. Propósito de la relación a establecerse con el sujeto obligado, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato.
6. Identificación del representante (ejecutante), para lo cual debe consignar los datos a que se refieren los incisos 1 y 2 del numeral 16.1.1. Especificar si tiene representación por poder o mandato, indicando los datos del instrumento público notarial y el número de Partida Registral, rubro, asiento y Zona Registral de la SUNARP.[56]
7. Dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrolla las actividades propias del giro de su negocio.
8. La identidad del beneficiario de la operación:[57]
 i. En caso la operación sea realizada a favor de sí mismo, el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.

 ii. En caso la operación sea realizada a favor de un tercero persona natural: ii.1) los nombres y apellidos de la persona natural, ii.2) tipo y número de documento de identidad, ii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato, ii.4) indicar si es o ha sido PEP, precisando

[50] Acápite modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[51] Derogado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[52] Inciso incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[53] Inciso incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[54] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[55] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[56] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[57] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

de ser el caso, el cargo y el nombre de la institución (organismo público u organización internacional), y ii.5) el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.

iii. En caso la operación sea realizada a favor de un tercero persona jurídica o ente jurídico, en lo que le resulte aplicable a este último: iii.1) su denominación o razón social; iii.2) Número de RUC, de ser el caso; iii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato, iii.4) origen de los fondos/activos involucrados en la operación cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO; iii.5) identificación del beneficiario final del beneficiario de la operación, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus modificatorias, según corresponda.

16.2 **Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente**

16.2.1. La aplicación de este régimen implica que el sujeto obligado desarrolle e implemente procedimientos de debida diligencia reforzados en el conocimiento de sus clientes, adicionales a los del régimen general. Para ello, identifica y registra bajo este régimen a los clientes que demuestren un patrón que no corresponde a su perfil de riesgos de LA/FT, así como a aquellos clientes que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de LA/FT.

16.2.2. Este régimen se aplica obligatoriamente a los siguientes clientes:

1. Nacionales o extranjeros, no residentes.
2. Personas jurídicas no domiciliadas.
3. Fideicomisos.
4. PEP e identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP; y, iii) personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga la condición de beneficiario final, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus modificatorias. Es aplicable respecto del cliente cuando se convierta en PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales.[58]
5. Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes.
6. Vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes y/o el financiamiento del terrorismo.

16.2.3. El sujeto obligado debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los clientes registrados en este régimen:

1. Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos tenga la condición de beneficiario final, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus modificatorias.[59]

[58] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[59] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

2. Incrementar la frecuencia en la revisión de la actividad transaccional del cliente.
3. Realizar indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y verificación, como: obtener información sobre los principales proveedores y clientes, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realizar visitas al domicilio.
4. La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación con el cliente debe estar a cargo del nivel gerencial más alto del sujeto obligado o cargo similar, el que puede delegar esta función a otro puesto gerencial dentro de la organización o a un comité establecido al efecto, conservando la responsabilidad de la aceptación y/o mantenimiento o no del cliente.

16.3 **Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente**

16.3.1. La aplicación de este régimen permite al sujeto obligado reducir algunos requisitos de información mínima aplicable a la etapa de identificación del cliente establecida en el régimen general.

16.3.2. La información mínima a ser obtenida bajo este régimen, con excepción de aquellos supuestos previstos en las normas aplicables establecidas en el Título II de esta Norma, que establezcan información mínima distinta, es la siguiente:

1. Tratándose de persona natural: (i) Nombres y apellidos; (ii) tipo y número de documento de identidad. Para la correspondiente verificación, es exigible la presentación del documento de identidad.
2. Tratándose de persona jurídica: (i) Denominación o razón social; (ii) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados; (iii) identificación del representante legal, según lo dispuesto en el 1 que antecede. Para la correspondiente verificación, es exigible los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación o razón social. En el caso de entes jurídicos debe requerirse, como mínimo, el documento constitutivo.

16.4 El sujeto obligado debe utilizar el formato de declaración jurada de conocimiento del cliente bajo el régimen general, que publica la SBS en el Portal de prevención de lavado de activos de la página web institucional (http://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos), que contiene la información mínima a que se refiere este artículo, pudiendo emplear los mecanismos digitales necesarios que faciliten el llenado y firma de la declaración jurada por parte del cliente. Adicionalmente a dicha información mínima, el sujeto obligado podrá incluir la información que hubiera identificado como producto de su análisis de riesgo del LA/FT.[60]

16.5 Los sujetos obligados aplican los regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos respectivos del Título II de esta Norma.

CAPITULO IV
CONOCIMIENTO DE DIRECTORES, TRABAJADORES Y PROVEEDORES[61]

Artículo 17.- Conocimiento de directores y trabajadores

17.1 El sujeto obligado debe implementar una política de debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores y directores, en el caso de que cuente con dicho órgano de gobierno, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma.[62]

[60] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[61] Denominación modificada por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

17.2 El propósito de la debida diligencia en el conocimiento de los directores y trabajadores es que el sujeto obligado esté en la capacidad de establecer sus perfiles, para lo cual debe requerir una declaración jurada, que incluya al menos la siguiente información:

a) Nombres y apellidos completos
b) Tipo y número del documento de identidad (incluyendo una copia).
c) Estado civil, especificando los nombres y apellidos del cónyuge o conviviente, de ser el caso.
d) Profesión u oficio.
e) Ocupación y/o cargo en el sujeto obligado.
f) Domicilio y número telefónico personales.
g) Estudios profesionales y capacitaciones especializadas recibidas.
h) Información sobre sus antecedentes policiales y penales.
i) Antecedentes laborales: experiencia laboral en los últimos dos (2) años, previos a la contratación: (i) Nombre de la empresa, entidad o persona natural con la que trabajó o prestó servicios. (ii) Cargo desempeñado. (iii) fecha de inicio (mes/año). (iv) Fecha de conclusión (mes/año).
j) Antecedentes patrimoniales (información patrimonial y de otros ingresos que genere fuera del sujeto obligado).

17.3 La información mínima a que se refiere el párrafo que antecede, forma parte de la documentación personal de cada uno de los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, que debe conservar el sujeto obligado, en medio físico o electrónico. Los trabajadores y directores están obligados a comunicar al sujeto obligado, cualquier cambio en la información proporcionada, en un plazo que no exceda de quince (15) días de producido el cambio.

17.4 El sujeto obligado debe cumplir con lo siguiente:

1. Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, verificar las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT, señaladas en el literal f) del artículo 12 de esta Norma, a fin de determinar si los directores, de contar con dicho órgano de gobierno, y trabajadores se encuentran comprendidos en ellas.
2. Verificar, como mínimo una vez al año, que la información a que se refiere el párrafo 17.2 se actualice, cuando corresponda.
3. Establecer mecanismos internos a fin de sancionar por las infracciones a las normas en materia de prevención del LA/FT, así como del manual y el código, de ser aplicable.

17.5 El sujeto obligado puede utilizar el modelo de declaración jurada de conocimiento de directores y trabajadores, que publica la SBS en el Portal de prevención de lavado de activos de la página web institucional (http://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos).

Artículo 18.- Conocimiento de proveedores

18.1. El sujeto obligado, cuando corresponda, debe desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores, considerando en dicha categoría a las personas naturales o jurídicas con las que se contrata la prestación de bienes o servicios que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad por la cual son objeto de supervisión por parte de la UIF-Perú. Para ello, el sujeto obligado debe requerir y verificar la información mínima siguiente:[63]

[62] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[63] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

a) Nombres y apellidos completos o denominación o razón social, en caso se trate de persona jurídica.
b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso
c) Tipo y número del documento de identidad, en caso se trate de persona natural, nacionalidad en el caso de extranjeros.
d) Domicilio.
e) Dirección de la oficina o local principal.
f) Años de experiencia en el mercado.
g) Rubros en los que el proveedor brinda sus productos o servicios.
h) Identificación del beneficiario final, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus modificatorias.[64]
i) Nombres y apellidos del representante legal, considerando la información requerida para las personas naturales.
j) Declaración jurada de no contar con antecedentes penales, tratándose del proveedor persona natural. Tratándose del proveedor persona jurídica, declaración jurada suscrita por el representante legal, de no contar con sanción impuesta conforme al artículo 105 del Código Penal, la Ley N° 30424 o la ley penal especial aplicable.[65]

18.2. El sujeto obligado debe:
1. Al momento de selección del proveedor y con posterioridad a la vinculación entre las partes, verificar las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT, señaladas en el literal f) del artículo 12 de esta Norma, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ellas.
2. Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello.
3. Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, es conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso.
4. Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

CAPÍTULO V
UTILIZACIÓN DE TERCEROS O INTERMEDIARIOS

Artículo 19. Utilización y responsabilidad de terceros o intermediarios[66]

19.1. El sujeto obligado, en caso lo considere necesario, puede utilizar a terceros o intermediarios para dar cumplimiento a los servicios relacionados a la identificación y/o verificación de la información de clientes, directores**,** trabajadores y proveedores, de ser el caso.

19.2. El sujeto obligado debe adoptar las medidas correspondientes para obtener la información, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente; así como una declaración jurada por la que el tercero o intermediario señala que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir

[64] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[65] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[66] Artículo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

con las disposiciones en materia de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, directores, trabajadores y proveedores, de ser el caso.

19.3. El sujeto obligado mantiene la responsabilidad del proceso de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, directores, trabajadores y proveedores de ser el caso, aun cuando esta haya sido encargada a un tercero o intermediario, vinculado o no, debiendo supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente.

CAPÍTULO VI
DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 20. Aspectos generales de la capacitación[67]

20.1. Los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, así como el sujeto obligado, cuando este sea persona natural, deben recibir dentro de un año calendario, al menos una capacitación en materia de prevención y detección del LA/FT, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma.

20.2. La capacitación es de obligación del sujeto obligado y puede ser dictada bajo cualquier modalidad, por terceros o entidades especializadas, las que deben emitir la constancia respectiva. Dichas constancias deben encontrarse a disposición de la UIF-Perú, y deben mantenerse junto con la información correspondiente a cada director o trabajador, en medio físico o electrónico.

20.3. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 20.2, la capacitación puede ser dictada únicamente por el propio oficial de cumplimiento del sujeto obligado quien debe expedir la constancia respectiva con carácter de declaración jurada, para ser incluida en la información correspondiente a cada director o trabajador. Dicha declaración debe indicar la fecha, lugar, duración de esta, modalidad, el o los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario. No cabe constancia de capacitación expedida por el oficial de cumplimiento a favor de sí mismo.

20.4. Como parte de la inducción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso del nuevo trabajador o director, el sujeto obligado a través del oficial de cumplimiento les debe informar sobre los alcances del SPLAFT, dejando constancia de ello. La inducción en esta materia no reemplaza a la capacitación mínima a que se refieren los párrafos 20.1 al 20.3 de este artículo.

Artículo 21. Requerimientos mínimos de capacitación

Se debe capacitar, de acuerdo con sus funciones, tanto al sujeto obligado si es persona natural o persona jurídica, a sus directores y trabajadores, como mínimo sobre lo siguiente:

1. Definición de los delitos de LA/FT.
2. Políticas y procedimientos establecidos por el sujeto obligado sobre el modelo de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
3. Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado.
4. Normativa vigente sobre prevención de LA/FT.
5. Tipologías de LA/FT, detectadas en las actividades propias del sujeto obligado u otros sujetos obligados.
6. Normas internas del sujeto obligado.
7. Señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas.
8. Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales.
9. Información sobre las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT, señaladas en el literal f) artículo 12 de esta Norma.
10. Congelamiento de fondos o activos en los casos vinculados a los delitos de LA/FT dictados por la SBS, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley y/o el congelamiento de fondos o activos conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de

[67] Artículo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al numeral 12 del citado artículo.

11. Responsabilidades respecto de la prevención de LA/FT, de acuerdo a su especialidad y funciones que desempeñe.

CAPÍTULO VII
REGISTRO DE OPERACIONES Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 22. Registro de operaciones (RO)[68]

22.1 El sujeto obligado debe llevar y mantener actualizado un registro de operaciones (RO) de conformidad con lo establecido en este artículo, en lo establecido para cada tipo de sujeto obligado en el Título II de esta Norma y de acuerdo con el procedimiento incluido en el Instructivo RO que corresponda. El RO tiene carácter de confidencial.[69]

22.2 En el RO el sujeto obligado registra las operaciones que realizan sus clientes en el día que hayan ocurrido, se lleva en forma cronológica, precisa y completa, en sistemas y/o aplicativos informáticos y debe mantener una copia de seguridad en medios de respaldo tales como microfilmaciones, microformas u otros de fácil recuperación.

22.3 En caso el sujeto obligado a que se refiere el artículo 2 de esta Norma desarrolle más de una de las actividades indicadas en el artículo 3 de la Ley N° 29038 y demás normas pertinentes, debe llevar un RO por cada una de las actividades que desarrolla, cuando corresponda.

22.4 El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, envía el RO en la estructura, periodicidad, formato e instrucciones que la SBS establece mediante Resolución, así como cualquier otra información adicional que esta solicite.
La Plantilla del RO, así como su Instructivo se publican en el Portal de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo - Portal PLAFT (https://plaft.sbs.gob.pe/) habilitado por la SBS, al que solo tienen acceso los sujetos obligados, únicamente a través de sus oficiales de cumplimiento debidamente inscritos ante la UIF-Perú, conforme a la normativa vigente.[70]

22.5 El RO contiene como mínimo por cada operación, la información prevista en el artículo 24 del Reglamento y artículo 16 de esta norma, según corresponda.[71]

22.6 El sujeto obligado no debe excluir del RO a ningún cliente, independientemente de su habitualidad y el conocimiento que tenga de este.

Artículo 23. Reporte de operaciones sospechosas (ROS)

23.1 El sujeto obligado tiene la obligación de comunicar a la UIF-Perú, a través de su oficial de cumplimiento, las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados. La comunicación debe ser realizada de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que en ningún caso debe exceder las veinticuatro horas (24) desde que la operación es calificada como sospechosa. El plazo para calificar una operación como sospechosa se sujeta a su naturaleza y complejidad.

23.2 El oficial de cumplimiento, en representación del sujeto obligado, califica la operación como sospechosa y procede con su comunicación a la UIF-Perú, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o

[68] Denominación modificada por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[69] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[70] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[71] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso.

23.3 El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, remite a la UIF-Perú el ROS y la documentación adjunta o complementaria a través del sistema ROSEL, utilizando para ello la plantilla ROSEL. La Plantilla ROSEL se publica en el Portal de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo - Portal PLAFT (https://plaft.sbs.gob.pe/) habilitado por la SBS, al que solo tienen acceso los sujetos obligados, únicamente a través de sus oficiales de cumplimiento debidamente inscritos ante la UIF-Perú, conforme a la normativa vigente. En ningún caso debe consignarse en el ROS la identidad del oficial de cumplimiento ni del sujeto obligado, ni algún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlos, salvo los códigos secretos asignados por la UIF-Perú.[72]

23.4 El oficial de cumplimiento, en representación del sujeto obligado, deja constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o como sospechosa, así como el motivo por el cual una operación no fue calificada como inusual o sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso.

El sustento documental del análisis y evaluaciones**,** se conservan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de esta Norma; y contiene al menos la información siguiente: [73]

23.4.1. Datos de identificación de la operación inusual: (i) fecha en que se realiza la operación; (ii) tipo de operación; (iii) monto de la operación; (iii) moneda en que se realizó la operación; (iv) medio de pago utilizado en la operación; (v) forma de pago; (vi) origen de los fondos, bienes u otros activos; (vii) número de comprobante de pago, de ser el caso; (viii) descripción de la operación, señalando los argumentos que lo llevaron a la calificación como inusual; (ix) de haber sido calificada la operación como sospechosa, especificar el número de ROS con el que se comunicó a la UIF-Perú; (x) consignar el análisis y evaluación de la operación y los argumentos por los cuales la operación no fue calificada como sospechosa.

23.4.2. Datos de identificación de las personas que participan de la operación, sean estas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y que actúen por sí mismas, a favor de sí mismas, o a través de representante o mandatario (ordenante/propietario, beneficiario/adquirente, ejecutante); y sobre el ente jurídico en lo que resulte aplicable, consignando al menos lo siguiente:[74]

1. En caso de persona natural: (i) nombres y apellidos completos. (ii) tipo y número del documento de identidad. (iii) nacionalidad, en el caso de extranjero. (iv) domicilio. (v) estado civil, consignando los nombres y apellidos del cónyuge o conviviente, de ser el caso (vi) condición en la que participa en la operación sin perjuicio de su denominación: vendedor, comprador, arrendador, arrendatario, importador, exportador, prestatario, garante, fiador, representante o apoderado (especificar en nombre de quien actúa), mandante o mandatario (especificar en nombre de quien actúa), proveedor; entre otros.
2. En caso de persona jurídica o ente jurídico: (i) Denominación o razón social. (ii) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso. (iii) Domicilio. (iv) Nombres y apellidos del representante legal, considerando la información requerida para la persona natural.

[72] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[73] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[74] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

(vii) Identificación del beneficiario final, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo 1372 y sus modificatorias.[75]

23.4.3. Señales de alerta identificadas: (i) descripción de la señal de alerta; (ii) fuente de la señal de alerta, especificando si proviene del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) o si ha sido identificada por el propio sujeto obligado. La sola identificación de señales de alerta no implica necesariamente que la operación sea inusual o sospechosa.[76]

23.5 La información y sustento documental del ROS se debe conservar por el plazo de cinco (5) años, conforme al artículo 31 y debe estar a disposición de la UIF-Perú.

CAPÍTULO VIII
NORMAS INTERNAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LA/FT

Artículo 24. Manual y Código de Conducta de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT

24.1. El sujeto obligado debe contar con un manual y un código, de obligatorio cumplimiento, conforme a lo establecido en los artículos 26 al 28 del Reglamento de la Ley UIF, según corresponda de acuerdo con las normas aplicables establecidas en el Título II de esta Norma.

El sujeto obligado que sea persona natural y que realiza la actividad por sí solo, sin contar con trabajadores para el desarrollo de la actividad, por la cual se encuentra sujeto a esta norma, no está obligado a contar con un manual y un código.[77]

24.2. El Manual contiene, además de lo previsto en el párrafo 26.1 del Reglamento de la Ley UIF, el desarrollo de los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el beneficiario final con enfoque basado en riesgos; conocimiento de directores, trabajadores y proveedores cuando corresponda; la identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT del sujeto obligado a efectos de aplicar medidas de control y la periodicidad con la que se actualiza la calificación de dichos riesgos; el desarrollo del procedimiento de identificación de operaciones inusuales y/o sospechosas; las señales de alerta del sistema ROSEL que, en consideración a la actividad que realiza el sujeto obligado, debe tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones inusuales o sospechosas, así como las identificadas por el sujeto obligado en el desarrollo de sus actividades y los criterios a adoptar respecto de montos, períodos de tiempo u otros aspectos de las señales de alerta. Los aspectos contemplados y que son desarrollados en el Manual pueden incluirse en dicho documento o en otro documento normativo interno del sujeto obligado, siempre que dichos documentos tengan el mismo procedimiento de aprobación.

Para el desarrollo de los procedimientos antes mencionados, el sujeto obligado puede tomar en cuenta: el objetivo del procedimiento, actividades detalladas a ejecutar, responsables, plazos de la ejecución de dichas actividades, entre otros aspectos que considere el sujeto obligado.[78]

24.3. El Código contiene, además de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley UIF, lo siguiente: (i) Objetivo. (ii) Alcance. (iii) Principios éticos. (iv) Deberes; (v) Infracciones por el incumplimiento del SPLAFT; (vi) Sanciones aplicables por la comisión de alguna infracción identificada por el sujeto obligado.

24.4. Como mínimo, el Código debe contener las siguientes infracciones: (i) no suscribir la declaración jurada de recepción y conocimiento del manual y/o código o el documento que haga sus veces; (ii)

[75] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[76] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[77] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[78] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

revelar la identidad del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno, oficial de cumplimiento corporativo; (iii) incumplir las disposiciones del manual y/o código: (iv) incumplir o trasgredir los procedimientos, guías y/o directrices establecidas por el sujeto obligado para la debida diligencia en el conocimiento del cliente, del beneficiario final, de trabajadores, directores y proveedores, cuando corresponda[79]; (v) no enviar o enviar fuera de plazo a la UIF-Perú el IAOC, RO, ROS, requerimientos de información u otros registros o reportes que se encuentren entre sus funciones; (vi) inasistencia injustificada a las capacitaciones; (vii) obstaculizar o pretender impedir la labor de la UIF-Perú en las visitas de supervisión; (viii) Excluir a algún cliente del RO; (ix) transgredir el deber de reserva indeterminado, poniendo en conocimiento de cualquier persona, cliente, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada por la UIF-Perú o le ha sido proporcionada; (x) no comunicar al oficial de cumplimiento sobre la identificación de una operación inusual; (xi) otros que determine el sujeto obligado.

24.5. El Manual y el Código deben ser puestos en conocimiento de toda la organización administrativa y operativa del sujeto obligado, de sus trabajadores y directores, de ser el caso, y debe dejarse constancia de ello, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma. La acreditación de la puesta en conocimiento es mediante declaración jurada, que incluye el compromiso del suscriptor de cumplir con lo establecido en tales documentos en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 24.6.

En caso el sujeto obligado actualice o modifique su Manual o Código debe poner en conocimiento de toda la organización administrativa y operativa del sujeto obligado, de sus trabajadores y directores, de ser el caso, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, la nueva versión del Manual o Código, dentro de los treinta (30) días siguientes desde la aprobación de la modificación o actualización por parte del órgano competente del sujeto obligado, dejando constancia de ello a través de la declaración jurada de acuerdo con lo señalado en el párrafo 24.6.[80]

24.6. La declaración jurada de recepción y conocimiento del manual y/o código contiene la información mínima siguiente: (i) indicación expresa de que el documento tiene carácter de declaración jurada y contiene información actualizada a la fecha de su suscripción; (ii) nombres y apellidos; (iii) tipo y número de documento de identidad; (iv) nacionalidad, en caso de extranjero; (v) declaración expresa de que a la firma de dicho documento, el declarante ha recibido del sujeto obligado el Manual y/o el Código, especificando si se trata de versión impresa o en medio electrónico; (vi) declaración expresa de que el conocimiento del Manual y/o el Código son de obligatorio cumplimiento; (vii) declaración expresa de conocer que el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones implican que sea pasible de sanción disciplinaria por parte del sujeto obligado, como empleador/contratante; (viii) ratificación en todo lo manifestado en la declaración jurada, en señal de lo cual firma el documento; (ix) lugar de suscripción, especificando distrito, provincia y departamento; (x) fecha en que se firma la declaración jurada, especificando día, mes y año.

24.7. La declaración jurada de recepción y conocimiento del manual y/o código se debe conservar por el plazo de cinco (5) años y debe estar a disposición de la UIF-Perú.

24.8. Cuando el sujeto obligado pertenezca a un gremio formalmente constituido (persona jurídica), inscrito en Registros Públicos y con RUC vigente, que congregue a sujetos obligados que realizan la misma actividad a que se refiere el artículo 2 de esta Norma, el sujeto obligado puede utilizar el manual y código aprobado a nivel gremial; sin perjuicio de mantener la responsabilidad por su contenido, aprobación, actualización y difusión entre sus trabajadores y directores conforme a lo establecido en este artículo.

[79] Acápite modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[80] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

CAPÍTULO IX
TRATAMIENTO DEL GRUPO ECONÓMICO

Artículo 25. Grupo económico

Los grupos económicos deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, incluyendo:

1. Políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de gestión de riesgos y prevención del LA/FT, las que pueden constar en un solo Manual y/o Código corporativos.
2. Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención del LA/FT, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada.
3. Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo económico para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los trabajadores y designar a los directores y gerentes.
4. Programa de capacitación en materia de prevención y detección del LA/FT, el cual puede ser un único programa a nivel corporativo.

CAPÍTULO X
INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 26. Informe anual del oficial de cumplimiento

26.1. El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, debe elaborar y remitir a la UIF-Perú un informe anual sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT implementado por el sujeto obligado en el año calendario anterior, denominado Informe Anual del Oficial de Cumplimiento (IAOC), el cual contiene como mínimo la información siguiente:

1. La dirección y teléfono del sujeto obligado, y el correo electrónico del oficial de cumplimiento.
2. La indicación acerca de si el oficial de cumplimiento ejerce la función como oficial de cumplimiento corporativo o no.
3. Nombre de los socios, accionistas o asociados y porcentaje de participación en el sujeto obligado, de ser el caso.
4. Nombre de los gerentes u otros trabajadores responsables de la gestión de la actividad del sujeto obligado, de ser el caso.
5. Estadística anual del RO, indicando el número de operaciones registradas y los montos involucrados, discriminando la información en forma mensual.
6. Estadística anual de las operaciones inusuales detectadas, indicando el número de operaciones detectadas, los montos involucrados u otro aspecto que se considere significativo, discriminando la información en forma mensual.
7. Estadística anual de las operaciones sospechosas reportadas a la UIF-Perú, indicando el número de operaciones reportadas, los montos involucrados u otros aspectos que se consideren significativos, discriminando la información en forma mensual.
8. Descripción de nuevas señales de alerta de operaciones inusuales establecidas por el sujeto obligado y tipologías de operaciones sospechosas que hubieran sido detectadas y reportadas, en caso las hubiere.
9. Políticas de debida diligencia en el conocimiento del cliente, directores y trabajadores, así como de proveedores y contrapartes, de ser aplicable.
10. Número de capacitaciones en temas relativos a la prevención del LA/FT, el número de personas que han sido capacitadas; número de personas que fueron capacitadas más de una vez al año, así como el detalle de los temas materia de capacitación de acuerdo con el perfil del destinatario y su función en el sujeto obligado, así como de los riesgos de LA/FT que enfrentan.

11. Última fecha de actualización del Manual y Código así como el nivel de cumplimiento de estos por parte de los directores y trabajadores del sujeto obligado, señalando los casos en que alguno ha sido incumplido, las sanciones impuestas y las medidas correctivas adoptadas.
12. Acciones correctivas adoptadas en virtud de las observaciones y/o recomendaciones que hubiere formulado el organismo supervisor y los auditores internos o externos, cuando corresponda.
13. Ubicación geográfica de las oficinas, sucursales y agencias.
14. Otros que determine la SBS.

26.2. El IAOC debe contar con la aprobación del directorio u órgano equivalente del sujeto obligado persona jurídica; o, en su defecto, del gerente general, gerente, titular-gerente o administrador según corresponda, siempre que la persona jurídica, de acuerdo a su estatuto, no esté obligada a tener directorio. En caso el sujeto obligado sea una persona natural, la aprobación del IAOC le corresponde a la persona natural titular de la actividad. El informe es aprobado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo anual respectivo.

26.3. El IAOC lo envía el sujeto obligado a través del oficial de cumplimiento, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, al organismo supervisor a través del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) u otro medio que la SBS establezca, en la estructura y de acuerdo a las instrucciones que por igual medio se determine.

26.4. Tratándose del oficial de cumplimiento corporativo, este debe presentar un IAOC por cada uno de los sujetos obligados que formen parte del grupo económico, en los mismos plazos indicados en este artículo.

CAPÍTULO XI
DE LA IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

Artículo 27. Factores de riesgos del LA/FT

Entre los principales factores de riesgos de LA/FT que deben ser identificados y considerados por el sujeto obligado, cuando corresponda, se encuentran:

a) Clientes.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional real y/o estimado

b) Productos y/o servicios.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los productos y/o servicios que ofrecen. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incluye los riesgos vinculados a los canales de distribución y medios de pago con los que operan, el que también debe realizarse cuando el sujeto obligado decida usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se produzca un cambio en el producto y/o servicio que ofrece, que modifique su perfil de riesgos de LA/FT.

c) Zona geográfica.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT comprende las zonas en las que opera el sujeto obligado, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

Artículo 28. Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT[81]

El sujeto obligado debe desarrollar e implementar procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT, tomando en cuenta los factores de riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto, así como los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos del LA/FT, lo que debe estar plasmado en el Manual. Para ello, debe:

1. Realizar la segmentación de sus clientes considerando como mínimo los factores de riesgo establecidos en el artículo 27 de esta norma.
2. Identificar los riesgos de LA/FT de su actividad.
3. Evaluar las posibles ocurrencias e impacto de los riesgos identificados. Esta evaluación debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, la frecuencia en la que se presentan los segmentos identificados, el canal de distribución del producto y/o servicio, así como otros atributos del factor de riesgos "productos y/o servicios". Asimismo, la evaluación debe realizarse cuando el sujeto obligado decida usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se realice un cambio en un producto existente que modifica su perfil de riesgos de LA/FT.
4. Implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo de LAFT identificados en consideración a los factores de riesgo, de manera que se puedan aplicar medidas intensificadas para gestionar y mitigar los riesgos mayores y medidas simplificadas para riesgos menores.
5. Monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicables y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión de riesgos de LA/FT.

El informe que contiene la evaluación de riesgos de LA/FT, así como la metodología empleada para realizar dicha evaluación, deben estar a disposición de la UIF-Perú.

El sujeto obligado actualiza la identificación y evaluación de sus riesgos de LA/FT, cada tres (3) años.

Artículo 29. Incursión en nuevas zonas geográficas

El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, elabora un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontraría expuesto en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas. Esta evaluación debe tener en consideración la evaluación del factor de riesgos "zona geográfica", en concordancia con lo señalado en el artículo 27 de esta Norma. El informe mencionado debe estar a disposición de la UIF-Perú.

CAPÍTULO XII
DE LA ATENCION DE REQUERIMIENTOS Y CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 30. Atención de requerimientos de información

30.1 Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar mecanismos de atención de los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al SPLAFT, tomando en cuenta los plazos y formas dispuestas en la legislación y regulación de la materia.

30.2 El sujeto obligado debe atender, en el plazo que se le requiera, las solicitudes de información o de ampliación de información que efectúe la UIF-Perú, de conformidad con las normas vigentes.

30.3 El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, debe remitir y/o poner a disposición de la UIF-Perú los informes, registros de operaciones (RO) y reportes de operaciones sospechosas (ROS), mediante el medio electrónico u otro que se establezca, así como toda información que permita acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, identificándose únicamente con

[81] Artículo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

los códigos secretos asignados al oficial de cumplimiento y al sujeto obligado, adoptando las medidas que permitan la reserva de la información y sus remitentes.

30.4 El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, remite a la UIF-Perú el IAOC, RO, ROS, los requerimientos de información periódica y otros que determine la SBS a través de la UIF-Perú así como toda la documentación respectiva, cuando corresponda, a través del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) u otro medio que la SBS establezca, en la estructura y de acuerdo a las instrucciones que por igual medio se determine

Artículo 31. Conservación de información

El sujeto obligado debe conservar la información relacionada con el SPLAFT y aquella que sustente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Norma por un plazo no menor de cinco (5) años. Esta información comprende, principalmente, la información relacionada con la vinculación y operaciones realizadas por los clientes, incluyendo toda aquella información obtenida y/o generada en aplicación de las medidas de debida diligencia, RO y ROS; la información referida a la vinculación y operaciones con proveedores; y, las políticas, procedimientos y análisis efectuados y demás información referida al cumplimiento de las obligaciones expresamente contempladas en esta Norma. La referida información debe mantenerse actualizada, considerando para tal efecto los análisis de riesgos de LA/FT y periodicidad establecidos por el sujeto obligado y considerados en el Manual y debe encontrarse a disposición de la UIF-Perú.

Para tal efecto, se utilizan medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley.

CAPÍTULO XIII
DE LA SUPERVISIÓN DEL SPLAFT Y FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 32. Supervisión del sujeto obligado y facultad sancionadora

32.1. Corresponde a la UIF-Perú realizar y priorizar su función de supervisión, en consideración al análisis de riesgo de LA/FT de la actividad que realiza el sujeto obligado, utilizando no solo sus propios mecanismos de supervisión, sino que además puede contar con el apoyo del oficial de cumplimiento, de la auditoría interna y de las sociedades de auditoría externa, de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley UIF, en lo que resulte aplicable.

32.2. La SBS, a través de los órganos correspondientes, ejerce la facultad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el Reglamento de la Ley UIF y esta norma, de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo 33. Auditoría Interna del sujeto obligado

33.1. Cuando corresponda, de acuerdo a las normas aplicables establecidas en el Título II de esta Norma, el diseño y aplicación del SPLAFT debe ser evaluado por el área de auditoría interna, en caso el sujeto obligado cuente con ella; y en su defecto, por un gerente o cargo equivalente diferente al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, siempre que el sujeto obligado sea una persona jurídica. El sujeto obligado que sea persona natural no está obligado a llevar auditoría interna, sin perjuicio de ello, la SBS a través de la UIF-Perú puede determinar lo contrario tomando en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad, nivel de riesgos operativos, administrativos y legales, así como el volumen promedio de operaciones, número de personal, movimiento patrimonial, además de las particulares características del sujeto obligado.

33.2. El área de auditoría interna en caso el sujeto obligado cuente con ella o el gerente o cargo equivalente diferente al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, cuando el sujeto obligado no cuente con un área de auditoría interna, elabora un informe anual de auditoría interna (IAI) sobre la evaluación del SPLAFT que comprende al menos los aspectos siguientes:
1. Establecimiento de los procedimientos para identificar y evaluar los riesgos del LA/FT del sujeto obligado y la periodicidad con la que se actualiza dichos riesgos.
2. Establecimiento de políticas que aseguren el adecuado conocimiento del cliente, directores, trabajadores y proveedores, según corresponda.
3. Existencia del Manual y Código, debidamente aprobados, difundidos y obligatorios para toda la organización administrativa y operativa del sujeto obligado, de sus trabajadores y directores, de ser el caso, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, actualizado y con arreglo a la legislación vigente y nivel de cumplimiento.
4. Existencia de capacitación anual de acuerdo con los contenidos previstos en la normativa vigente.
5. Verificar los criterios aplicados por el oficial de cumplimiento para no considerar sospechosas algunas operaciones.
6. Implementación, llenado y envío oportuno del RO conforme al contenido, estructura, instrucciones y medio establecido en la normativa vigente.
7. Envío oportuno de otros registros, reportes e informes que deben ser comunicados a la UIF-Perú, verificando que los mismos contengan la información real y de acuerdo al contenido, estructura e instrucciones establecidas para ello.
8. Comunicación oportuna de los ROS, lo que de modo alguno implica el acceso a los mismos.
9. Cumplimiento de la normativa sobre prevención del LA/FT.
10. Otros que determine la SBS.[82]

33.3. El IAI es puesto en conocimiento del directorio u órgano equivalente del sujeto obligado persona jurídica; o, en su defecto, del gerente general, gerente, titular-gerente o administrador según corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo anual respectivo.

33.4. El IAI lo envía el sujeto obligado a través del oficial de cumplimiento, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, al organismo supervisor a través del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) u otro medio que la SBS establezca, como anexo del IAOC.

Artículo 34. Auditoría externa del sujeto obligado

El SPLAFT debe ser evaluado por una sociedad de auditoría externa, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de la Ley UIF, siempre que el sujeto obligado tenga obligación legal de contar con ella.

CAPÍTULO XIV
DEL DEBER DE RESERVA Y EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 35. Deber de reserva y exención de responsabilidad del sujeto obligado

35.1 De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Ley UIF, las comunicaciones, operaciones, registros y demás información a que se refiere esta Norma tienen carácter confidencial y todos los involucrados están impedidos de poner en conocimiento de alguna persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, que dicha información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, salvo órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a Ley, bajo las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

[82] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

35.2 Conforme al artículo 13 de la Ley, el sujeto obligado y sus trabajadores están exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, derivadas del debido cumplimiento de las normas vigentes sobre prevención del LA/FT.

TITULO II
NORMAS APLICABLES SEGÚN EL SUJETO OBLIGADO

CAPÍTULO I
AGENTE INMOBILIARIO

Artículo 36.- Sistema de prevención del LA/FT[83]

36.1. El sujeto obligado dedicado a la actividad de agente inmobiliario que sea persona natural, con o sin trabajadores acorde con la definición prevista en el inciso 48 del artículo 3 de esta norma y reciba contraprestaciones anuales dentro del año calendario menores a 97 UIT, implementa un SPLAFT general, de conformidad con las disposiciones establecidas únicamente en los incisos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 14, 16 en lo que resulte aplicable y 18 del párrafo 36.4 del presente artículo.

36.2. El sujeto obligado dedicado a la actividad de agente inmobiliario que sea persona natural, con o sin trabajadores acorde con la definición prevista en el inciso 48 del artículo 3 de esta norma y reciba contraprestaciones anuales dentro del año calendario mayores a 97 UIT; así como el agente inmobiliario que sea persona jurídica, con o sin trabajadores, que reciba contraprestaciones anuales dentro del año calendario hasta de 217 UIT, implementa un SPLAFT general, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4.1 al 4.7 del artículo 4 de esta norma e incisos 1 al 18 del párrafo 36.4 del presente artículo.

36.3. El sujeto obligado dedicado a la actividad de agente inmobiliario que sea persona jurídica, con o sin trabajadores acorde con la definición prevista en el inciso 48 del artículo 3 de esta norma y reciba contraprestaciones anuales dentro del año calendario mayores a 217 UIT, implementa un SPLAFT general, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4.1 al 4.7 del artículo 4 de esta norma e incisos 1 al 18 del párrafo 36.4 del presente artículo.

36.4. El SPLAFT general que implementa el agente inmobiliario a que se refieren los párrafos 36.2 y 36.3, comprende las siguientes disposiciones:

1. **Oficial de cumplimiento:** Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, según corresponda, el sujeto obligado debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. **Cliente:** Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita y recibe del sujeto obligado la prestación del servicio de intermediación inmobiliaria de compraventa de inmueble, a cambio de una contraprestación económica.
3. **Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado a que se refiere el párrafo 36.1, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma, considerando para tal efecto únicamente las etapas de identificación y verificación de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia los párrafos 15.2.1 y 15.2.2 del artículo 15 de esta Norma.

 El conocimiento del cliente por parte del sujeto obligado a que se refiere los párrafos 36.2 y 36.3, implica la identificación del cliente y del beneficiario final, acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma, considerando para tal efecto las etapas de debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.
4. **Régimen de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado a que se refiere el párrafo 36.1, aplica al cliente el régimen simplificado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en el párrafo 16.3 del artículo 16 de esta Norma.

[83] Artículo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

El sujeto obligado a que se refiere los párrafos 36.2 y 36.3, aplica al cliente los regímenes general y reforzado de debida diligencia, según corresponda, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta Norma.

5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.
7. **Conocimiento de proveedores:** No es aplicable al sujeto obligado, las disposiciones establecidas en el artículo 18 de esta Norma, sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros o intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
9. **Capacitación:** Solo el oficial de cumplimiento del sujeto obligado a que se refiere el párrafo 36.1, debe recibir al menos una capacitación en materia de prevención y/o detección del LA/FT dentro de un año calendario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.

 El sujeto obligado a que se refiere los párrafos 36.2 y 36.3 debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma y las disposiciones siguientes:
 1. Son materia del RO, las siguientes operaciones de intermediación inmobiliaria de compraventa de inmueble: 1) Compraventa de lote de terreno. 2) Compraventa de vivienda unifamiliar. 3) Compraventa de vivienda ubicada en edificio multifamiliar, conjunto habitacional / residencial. 4) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a oficina o comercio. 5) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a estacionamiento. 6) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a depósito.
 2. Umbrales para el RO:
 a) Tratándose de intermediación inmobiliaria de compraventa de lote de terreno, son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US$ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
 b) Tratándose de intermediación inmobiliaria de compraventa de vivienda unifamiliar; compraventa de vivienda ubicada en edificio multifamiliar, conjunto habitacional / residencial; Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a oficina o comercio; compraventa de unidad inmobiliaria destinada a estacionamiento; compraventa de unidad inmobiliaria destinada a depósito; acorde con las definiciones previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, las Normas Técnicas que lo integran o las que hagan sus veces, son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, indistintamente si es por la compraventa de uno o más de los bienes antes descritos.

 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del párrafo 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

 Sin perjuicio de los precitados umbrales, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta norma.

3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran en la fecha de pago de la comisión por la intermediación inmobiliaria, sin perjuicio de la fecha de celebración del contrato de compraventa.
4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el monto total de la compraventa, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.
5. Tratándose de operaciones que involucren: i) adenda (Cláusula Adicional) al contrato de compraventa de inmueble que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato supere el umbral establecido por la UIF-Perú; y/o ii) anulación (rescisión o resolución) del contrato de compraventa de inmueble, siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.

11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado a que se refiere el párrafo 36.2 debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma, salvo que carezca de trabajadores, en cuyo caso solo está obligado a contar con un Manual. El sujeto obligado a que se refiere el párrafo 36.3 debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. **Grupo económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma.
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT:** Los sujetos obligados a que se refieren los párrafos 36.2 y 36.3 identifican y evalúan los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma, salvo en lo referido a la actualización de la evaluación de riesgos del LA/FT, la que deben efectuar cada 5 y 3 años, respectivamente.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma, según le corresponda.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado no está obligado a llevar auditoría interna y externa en materia de prevención del LAFT, salvo que en este último caso la obligación legal disponga lo contrario. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado requiera llevar auditoría interna o externa.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

CAPÍTULO II

COMERCIALIZACIÓN DE LAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS NACIONALES N° 84.29, N° 85.02 Y N° 87.01 DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA NACIONAL

Artículo 37. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la comercialización (compraventa y/o arrendamiento) de las maquinarias y equipos nuevos o usados, que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N°

85.02 y N° 87.01 de la clasificación arancelaria nacional debe implementar un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:[84]

1. **Oficial de cumplimiento:** Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esa Norma.
2. **Cliente:** Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realiza una operación de compraventa y/o arrendamiento de maquinarias y equipos nuevos o usados, que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la clasificación arancelaria nacional, a cambio de una contraprestación económica. Se considera cliente a quien adquiere a título oneroso del sujeto obligado (comprador) y, al arrendatario del sujeto obligado, maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la clasificación arancelaria nacional.[85]
3. **Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia[86]:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma,[87] considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.
4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica al cliente el régimen general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta Norma.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.
7. **Conocimiento de proveedores:** El sujeto obligado debe aplicar procedimientos de debida diligencia respecto de sus proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Norma.[88]
8. **Utilización de terceros o intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
9. **Capacitación:** El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.[89]
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, y los aspectos siguientes:
 1. Son materia del RO, las operaciones siguientes: 1) Compra de maquinarias y equipos nuevos o usados. 2) Venta de maquinarias y equipos nuevos o usados. 3) Arrendamiento de maquinarias y equipos nuevos o usados.[90]
 2. Umbrales para el RO:

[84] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[85] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[86] Denominación modificada por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[87] Rectificado por Fe de Erratas publicado el 11.03.2018.
[88] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[89] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[90] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

a. Tratándose de compraventa de las maquinarias y equipos nuevos o usados, que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la clasificación arancelaria nacional, son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US$ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.[91]
b. Tratándose de arrendamiento de las maquinarias y equipos nuevos o usados, que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la clasificación arancelaria nacional, son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.[92]

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

Sin perjuicio de los precitados umbrales, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta norma.

3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran en la fecha de celebración del contrato de compraventa o arrendamiento (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del comprobante de pago o la fecha del primer pago, lo que ocurra primero.[93]
4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el monto total de la operación materia del RO, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.[94]
5. Tratándose de operaciones que involucren: i) adenda (Cláusula Adicional) al contrato de compraventa o arrendamiento que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato supere el umbral establecido por la UIF-Perú; y/o ii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato de compraventa o arrendamiento, siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.[95]

11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma.

[91] Literal modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[92] Literal modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[93] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[94] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[95] Inciso incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado persona jurídica está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no requiera llevar auditoría interna o externa.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

CAPÍTULO III
COMERCIO DE JOYAS, COMERCIO DE METALES PRECIOSOS Y/O PIEDRAS PRECIOSAS Y EMPRESAS MINERAS

Artículo 38. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la actividad de comercio de joyas, metales preciosos y/o piedras preciosas y las empresas mineras acorde con las definiciones previstas en el artículo 3 de esta Norma, implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. **Oficial de cumplimiento:** Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. **Cliente**: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realiza una operación de compraventa de joyas y compraventa de metales preciosos y/o piedras preciosas. Se considera cliente a quien adquiere a título oneroso del sujeto obligado (comprador), joyas, metales preciosos y/o piedras preciosas.
 Respecto de la empresa minera, cliente es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realiza una operación de compraventa, importación para el consumo y/o exportación definitiva de oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico, a cambio de una contraprestación económica.[96]
3. **Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia[97]:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma,[98] considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente.
4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica al cliente los regímenes general y reforzado de debida diligencia.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.

[96] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[97] Denominación modificada por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[98] Rectificado por Fe de Erratas publicado el 11.03.2018.

7. **Conocimiento de proveedores:** El sujeto obligado dedicado a la compraventa de joyas, compraventa de metales preciosos y/o piedras preciosas, así como las empresas mineras, deben aplicar procedimientos de debida diligencia respecto de sus proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Norma. **Utilización de terceros o intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
8. **Utilización de terceros o intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
9. **Capacitación**: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.[99]
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, y los aspectos siguientes:
 1. Son materia del RO, las operaciones siguientes:[100]
 a. Para el sujeto obligado dedicado al comercio de joyas: 1) Compra de joyas. 2) Venta de joyas.
 b. Para el sujeto obligado dedicado al comercio de metales preciosos y/o piedras preciosas: 1) Compra de oro. 2) Venta de oro. 3) Compra de piedras preciosas. 4) Venta de piedras preciosas.
 c. Para la empresa minera: 1) Compra de oro en bruto o semielaborado u obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. 2) Venta de oro en bruto o semielaborado u obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. 3) Exportación definitiva de oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. 4) Importación para el consumo de oro en bruto o semielaborado, sin perjuicio de la denominación que se le dé, así como el obtenido producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico.
 2. Umbrales para el RO: Los sujetos obligados de este Capítulo deben registrar las operaciones por importes que igualen o superen a US$ 15,000.00 (quince mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

 Sin perjuicio del precitado umbral, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta Norma.
 3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran:[101]
 a. Para el caso de compraventa de joyas, sea que se trata de una o más piezas: en la fecha de emisión del comprobante de pago o la fecha del primer pago, en caso corresponda.
 b. Para el caso de la compraventa del metal precioso oro y la compraventa de piedras preciosas: en la fecha de celebración del contrato de compraventa (suscripción por las

[99] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[100] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[101] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

partes contratantes) o la fecha del comprobante de pago o la fecha del primer pago, en caso corresponda.

c. Para el caso de empresa minera: 1) Compraventa de oro en bruto o semielaborado u obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. 2) Importación para el consumo de oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico; 3) Exportación definitiva de oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico: en la fecha de celebración del contrato de compraventa (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del comprobante de pago o la fecha del primer pago, en caso corresponda.

4. Por monto de la operación se considera, para efectos del RO, el monto total de la operación materia del RO, sin perjuicio de la forma de pago del mismo; siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que superen el umbral establecido por la UIF.[102]
5. Tratándose de operaciones que involucren: i) adenda (Cláusula Adicional) al contrato de compraventa que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato supere el umbral establecido por la UIF-Perú; y/o ii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato de compraventa, siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.[103]

11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado cuenta con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma.
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado persona jurídica dedicado a la actividad de comercio de joyas, comercio de metales preciosos y/o piedras preciosas y la empresa minera está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, acorde con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo con el análisis de riesgo de LAFT, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no lleve auditoría interna o externa.[104]
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

[102] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[103] Inciso incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[104] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

CAPÍTULO IV
COMPRAVENTA DE DIVISAS

Artículo 39. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la actividad de compraventa de divisas, implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. **Oficial de cumplimiento**: Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. **Cliente:** es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realiza una operación de compraventa de divisas, de forma presencial o electrónica a través de una plataforma virtual.[105]
3. **Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia[106]:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma,[107] considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.
4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica a sus clientes los regímenes simplificado, general y reforzado de debida diligencia, según lo indicado a continuación:

 Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente

 1. Cuando el cliente realice operaciones por montos inferiores a US$ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado debe solicitar la presentación del documento de identidad del ejecutante.
 2. Cuando el cliente realice operaciones menores a US$ 200.00 (doscientos y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, para efectos de esta Norma no será exigible la presentación de documento alguno, sin perjuicio de las demás obligaciones exigidas por las normas vigentes.

 Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente

 Cuando el cliente realice operaciones por montos iguales o superiores a US$ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado debe solicitar a la persona que realiza la operación (ejecutante), la presentación de la información a que se refieren los incisos del 1 al 11 del párrafo 16.1.1 del artículo 16 de esta Norma. Asimismo, respecto de la información a que se refiere el inciso 9 del párrafo 16.1.1. del artículo 16 de esta Norma, debe solicitar la actividad económica principal de la persona jurídica; y la dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrolla las actividades propias del giro de su negocio.[108]

 Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente:

 El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 16.2 del artículo 16 de esta Norma, con excepción de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 16.2.2.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.

[105] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[106] Denominación modificada por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[107] Rectificado por Fe de Erratas publicado el 11.03.2018.

[108] Modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.
7. **Conocimiento de proveedores**: No es aplicable al sujeto obligado, las disposiciones establecidas en el artículo 18 de esta Norma, sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros o intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
9. **Capacitación**: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.[109]
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, y los aspectos siguientes:
 1. Son materia del RO, las operaciones individuales de compraventa de divisas por parte del cliente.[110]
 2. Umbrales para el RO**:** El sujeto obligado debe registrar las operaciones individuales de sus clientes, por montos iguales o superiores a US$ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del párrafo 24.4 artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.[111]
 Sin perjuicio del citado umbral, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta Norma.
 3. Las operaciones se registran en el RO en el día que se realizan, entendiendo como tal, la fecha de celebración del contrato respectivo (compraventa de divisas).
11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma.
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado persona jurídica dedicado a la actividad de compraventa de divisas está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo con los

[109] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[110] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[111] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado requiera o no llevar auditoría interna o externa.[112]

18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

CAPÍTULO V
COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES

Artículo 40. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la actividad de compraventa de vehículos y embarcaciones, acorde con las definiciones previstas en el artículo 3 de esta Norma, implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma; de acuerdo con las disposiciones siguientes.

1. **Oficial de cumplimiento:** Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso, el sujeto obligado debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. **Cliente**: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realiza una operación de compraventa de un vehículo nuevo o una embarcación nueva con el sujeto obligado, a cambio de una contraprestación económica. Se considera cliente a quien adquiere a título oneroso (comprador) del sujeto obligado, un vehículo nuevo o una embarcación nueva.[113]
3. **Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia[114]:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma,[115] considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.
4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica al cliente el régimen general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta Norma.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.
7. **Conocimiento de proveedores:** El sujeto obligado debe aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 18 de esta Norma sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros o intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
9. **Capacitación**: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.[116]
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, de acuerdo con lo siguiente:

[112] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[113] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[114] Denominación modificada por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[115] Rectificado por Fe de Erratas publicado el 11.03.2018.
[116] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

1. Son materia del RO, las operaciones siguientes: 1) Compraventa de vehículo nuevo. 2) Compraventa de embarcación nueva.
2. Umbrales para el RO:
 a. Tratándose de compraventa de vehículo nuevo, el sujeto obligado debe registrar las operaciones por importes que igualen o superen a US$ 15,000.00 (quince mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
 b. Tratándose de compraventa de embarcación nueva, el sujeto obligado debe registrar las operaciones por importes que igualen o superen a US$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

 Sin perjuicio de los citados umbrales, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta Norma.
3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran en la fecha de emisión del comprobante de pago o la fecha del primer pago, en caso corresponda, sin perjuicio de su formalización en instrumento público y/o inscripción o anotación registral.[117]
4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el precio total de venta, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.[118]
5. Tratándose de operaciones que involucren: i) adenda (Cláusula Adicional) al contrato de compraventa que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato supere el umbral establecido por la UIF-Perú; y/o ii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato de compraventa, siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.[119]

11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma.
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma.

[117] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[118] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

[119] Inciso incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado persona jurídica está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no requiera llevar auditoría interna o externa.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

CAPÍTULO VI
CONSTRUCCIÓN Y/O INMOBILIARIA

Artículo 41. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la actividad de construcción e inmobiliaria implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:[120]

1. **Oficial de cumplimiento:** Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. **Cliente**[121]:
 1. Respecto de la actividad de construcción, se considera cliente a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que no sea el Estado, que contrata al sujeto obligado para la ejecución de una obra de edificación nueva para fines de vivienda, oficina y/o comercio.
 2. Respecto de la actividad inmobiliaria, desarrollada por las inmobiliarias, se considera cliente a quien adquiere a título oneroso del sujeto obligado (comprador) un inmueble.
3. **Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia**[122]**:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma,[123] considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.
4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica al cliente el régimen general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta Norma.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.
7. **Conocimiento de proveedores:** El sujeto obligado debe aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 18 de esta Norma sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros o intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.

[120] Párrafo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[121] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[122] Denominación modificada por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[123] Rectificado por Fe de Erratas publicado el 11.03.2018.

9. **Capacitación**: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.[124]
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

 1. Son materia del RO, las siguientes[125]:
 a. Para el sujeto obligado dedicado a la actividad de construcción: 1) Obra de edificación nueva para fines de vivienda, oficina y/o comercio, por encargo de un tercero que no sea el Estado (excluye estructuras metálicas o similares).
 b. Para las inmobiliarias: 1) Compraventa de lote de terreno. 2) Compraventa de vivienda unifamiliar. 3) Compraventa de vivienda ubicada en edificio multifamiliar, conjunto habitacional / residencial. 4) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a oficina o comercio. 5) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a estacionamiento. 6) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a depósito.
 2. Umbrales para el RO:
 a. Tratándose de obras de edificación nuevas para fines de vivienda, oficina y/o comercio, que ejecuta directamente o a través de terceros (excluye obras del Estado), el sujeto obligado debe registrar las operaciones que igualen o superen a US$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.[126]
 b. Tratándose de compraventa de lote de terreno, el sujeto obligado debe registrar las operaciones que igualen o superen a US$ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
 c. Tratándose de Compraventa de vivienda unifamiliar; Compraventa de vivienda ubicada en edificio multifamiliar, conjunto habitacional / residencial; Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a oficina o comercio; Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a estacionamiento; Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a depósito; acorde con las definiciones previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, las Normas Técnicas que lo integren, o las que hagan sus veces, son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.[127]

 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.
 Sin perjuicio de los precitados umbrales, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta Norma.

[124] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[125] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[126] Literal modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[127] Literal modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran en la fecha de celebración del contrato de compraventa (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del comprobante de pago o la fecha del primer pago, lo que ocurra primero, sin perjuicio de su formalización en instrumento público y/o inscripción o anotación registral.[128]
4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el monto total de la obra o precio total de la compraventa, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.[129]
5. Tratándose de operaciones que involucren: i) adenda (Cláusula Adicional) al contrato que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato supere el umbral establecido por la UIF-Perú; y/o ii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato que fue materia del RO, siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.[130]

11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma:
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma.
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado persona jurídica está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no requiera llevar auditoría interna o externa.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

CAPÍTULO VII

COMERCIO DE MONEDAS, OBJETOS DE ARTE Y SELLOS POSTALES, COMPRAVENTA DE AERONAVES, HIPÓDROMOS Y SUS AGENCIAS Y JUEGOS DE LOTERÍA Y SIMILARES

Artículo 42. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la actividad de comercio de monedas, objetos de arte y sellos postales; compraventa de aeronaves, hipódromos y sus agencias y juegos de lotería y similares, acorde con las

[128] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[129] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[130] Inciso incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

definiciones previstas en el artículo 3 de esta Norma, implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

1. **Oficial de cumplimiento**: Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. **Cliente**: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita y recibe del sujeto obligado la prestación del servicio, el suministro de un bien o de un producto, a cambio de una contraprestación económica.
 a) Tratándose del comercio de monedas, objetos de arte y sellos postales se considera cliente al ordenante (propietario/titular del bien) y al beneficiario (comprador/adquirente del bien), según corresponda, así como al representante y representado, al mandatario como al mandante.
 b) Tratándose de compraventa de aeronaves nuevas, se considera cliente al beneficiario de la operación de compraventa (comprador/adquirente del bien), al representante como al representado, al mandatario como al mandante, así como a los garantes, de ser el caso
 c) Tratándose de hipódromos y sus agencias, juegos de lotería y similares, se considera cliente al ganador de premios.
3. **Conocimiento del cliente y debida diligencia:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma,[131] considerando para tal efecto únicamente las etapas de identificación y verificación de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.
4. **Régimen de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica al cliente el régimen simplificado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en el párrafo 16.3 del artículo 16 de esta Norma.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.
7. **Conocimiento de proveedores:** No es aplicable al sujeto obligado dedicado a la actividad de comercio de monedas, objetos de arte y sellos postales; compraventa de aeronaves; hipódromos y sus agencias; juegos de lotería y similares, las disposiciones establecidas en esta Norma, sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros o intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
9. **Capacitación**: El sujeto obligado dedicado a la actividad de comercio de monedas, objetos de arte y sellos postales; compraventa de aeronaves nuevas; hipódromos y sus agencias; juegos de lotería y similares, debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo a sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado dedicado a la actividad de comercio de monedas, objetos de arte y sellos postales; compraventa de aeronaves, hipódromos y sus agencias y juegos de lotería y similares, no está obligado a llevar y conservar un RO.
11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, según lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo, según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma.

[131] Rectificado por Fe de Erratas publicado el 11.03.2018.

14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT:** El sujeto obligado no está obligado a identificar y evaluar los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado no está obligado a llevar auditoría interna y externa. La SBS, de acuerdo al análisis de riesgo de LAFT, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado lleve auditoría interna o externa.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

CAPÍTULO VIII
ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO (OSFL)

Artículo 43. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado que sea una OSFL, de acuerdo a los alcances de esta norma, implementa un SPLAFT general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. **Oficial de cumplimiento**: Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, según corresponda, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. **Cliente:** Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicita y recibe del sujeto obligado un crédito o microcrédito (préstamo de dinero), o cualquier otro tipo de financiamiento económico. También se considera cliente al grupo de personas naturales que previa calificación por el sujeto obligado, se asocian de hecho para recibir un crédito o microcrédito (préstamo de dinero) en común o cualquier otro tipo de financiamiento económico del sujeto obligado. También se considera cliente a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera: 1) que recibe del sujeto obligado donaciones; 2) que efectúa donaciones al sujeto obligado.[132]
3. **Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Norma, considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.
 El sujeto obligado aplica las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente, en función al riesgo de LA/FT, en el momento oportuno y requiriendo la información mínima a que se refiere el artículo 16 de esta norma.[133]
4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica a sus clientes los regímenes general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta Norma.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.

[132] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[133] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

6. **Conocimiento de directores, Consejo Directivo y trabajadores:** El sujeto obligado aplica medidas de debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores y miembros del directorio, de ser el caso y del Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Norma.
7. **Conocimiento de proveedores**: No es aplicable al sujeto obligado, las disposiciones establecidas en el artículo 18 de esta Norma, sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros o intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
9. **Capacitación:** El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.[134]
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, y los aspectos siguientes:
 1. Son operaciones materia del RO, las siguientes: 1) Crédito o microcrédito (Préstamo de dinero) sin garantía. 2) Crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con garantía mobiliaria o inmobiliaria. 3) Crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con garantía de alhajas u otros objetos de oro o plata y/o oro en lingotes. 4) Pagos anticipados de crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con o sin garantía. 5) Cancelación anticipada de crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con o sin garantía. 6) Realización y/o adjudicación de alhajas u otros objetos de oro o plata, así como oro en lingotes otorgados en garantía, indicando el valor neto; 7) Donaciones efectuadas y/o recibidas, identificando la fuente de donde provienen los fondos.[135]
 2. Umbrales para el RO: El sujeto obligado debe registrar las operaciones que igualen o superen los US$ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.
 Tratándose de pagos anticipados del préstamo o cancelaciones anticipadas del préstamo, son materia de registro en el RO siempre que el monto del pago anticipado sea igual o superior a US$ 2,500.00 (dos mil quinientos y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b, del numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.
 Sin perjuicio de los precitados umbrales, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta Norma.
 3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran, de acuerdo con lo siguiente[136]:
 a. Para el caso de crédito o microcrédito (préstamo de dinero) sin garantía: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del primer desembolso del préstamo, en caso corresponda.
 b. Para el caso de crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con garantía mobiliaria o inmobiliaria: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del primer desembolso del préstamo o la fecha de la entrega

[134] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[135] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[136] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

(física o jurídica) de la garantía mobiliaria o la fecha de constitución de la garantía inmobiliaria (hipoteca); lo que ocurra primero.

c. Para el caso de crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con garantía de alhajas u otros objetos de oro o plata y/u oro en lingotes: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o en la fecha del primer desembolso o la fecha de la entrega (física o jurídica) de la garantía; lo que ocurra primero.
d. Para el caso de pagos anticipados del crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con o sin garantía: en la fecha del pago anticipado según comprobante de pago.
e. Para el caso de cancelación anticipada del crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con o sin garantía: en la fecha de cancelación según comprobante de pago.
f. Para el caso de realización y/o adjudicación de alhajas u otros objetos de oro o plata, así como oro en lingotes otorgados en garantía: en la fecha de realización y/o adjudicación.
g. Para el caso de donaciones efectuadas y/o recibidas, identificando la fuente de donde provienen los fondos: en la fecha de celebración del contrato, en la fecha de aceptación de la donación, en la fecha de la entrega física o jurídica, total o parcial de la donación, lo que ocurra primero.

4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el monto total de la operación materia del RO, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.[137]

11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado persona jurídica está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo al análisis de riesgo de LAFT, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no lleve auditoría interna o externa.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

CAPÍTULO IX
PRÉSTAMO Y/O EMPEÑO

[137] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

Artículo 44. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la actividad de préstamo y/o empeño debe implementar un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y siguiendo las disposiciones siguientes:

1. **Oficial de cumplimiento**: Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo de ser el caso, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. **Cliente:** Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita y recibe del sujeto obligado de forma presencial o electrónica a través de una plataforma virtual, una suma de dinero en calidad de préstamo. Se considera como cliente al beneficiario (prestatario) de la operación y al ejecutante en caso sea persona diferente al beneficiario (prestatario) de la operación. El cliente o un tercero puede otorgar en garantía un bien mueble y/o inmueble, incluyendo garantía sobre alhajas u otros objetos de oro o plata, así como de oro en lingotes, en cuyo caso se considera como cliente al garante, de ser el caso.[138]
3. **Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Norma, considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.
 El sujeto obligado aplica las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente, en función al riesgo de LA/FT, en el momento oportuno y requiriendo la información mínima a que se refiere el artículo 16 de esta norma.[139]
4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica a sus clientes los regímenes general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta Norma.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.
7. **Conocimiento de proveedores**: No es aplicable al sujeto obligado, las disposiciones establecidas en el artículo 18 de esta Norma, sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros o intermediarios**: El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
9. **Capacitación:** El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.[140]
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, y los aspectos siguientes:
 1. Son operaciones materia del RO, las siguientes: 1) Préstamo de dinero sin garantía. 2) Préstamo de dinero con garantía mobiliaria o inmobiliaria. 3) Préstamo de dinero con garantía de alhajas u otros objetos de oro o plata y/o oro en lingotes. 4) Pagos anticipados del préstamo de dinero con o sin garantía. 5) Cancelación anticipada del préstamo de dinero con o sin garantía. 6) Realización y/o adjudicación del bien otorgado en garantía, indicando el valor neto.[141]

[138] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[139] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[140] Numeral modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[141] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

2. Umbrales para el RO:
 a. Tratándose de préstamo de dinero sin garantía: el sujeto obligado debe registrar las operaciones que igualen o superen a US$ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.
 b. Tratándose de las operaciones 2), 3), 4) y 5) del acápite 1 del numeral 10 de este artículo, materia del RO: el sujeto obligado debe registrar las operaciones que igualen o superen a US$ 2,500.00 (dos mil quinientos y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas. Se entiende por valor neto de realización en el mercado, al valor neto que el sujeto obligado espera recuperar como consecuencia de la eventual venta o ejecución del bien, en la situación cómo y dónde esté.[142]
 c. Tratándose de la operación 6) del acápite 1 del numeral 10 de este artículo, materia del RO, son materia de registro en el RO siempre que el monto del pago del mismo sea igual o superior a US$ 2,500.00 (dos mil quinientos y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.[143]

 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del párrafo 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

 Sin perjuicio de los precitados umbrales, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta Norma.
3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran de acuerdo con lo siguiente[144]:
 a. Para el caso de préstamo de dinero sin garantía: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o la fecha de emisión del comprobante de pago o la fecha del primer desembolso del préstamo, en caso corresponda.
 b. Para el caso de préstamo de dinero con garantía mobiliaria o inmobiliaria: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o en la fecha del primer desembolso o en la fecha de la entrega (física o jurídica) de la garantía mobiliaria o la fecha de constitución de la garantía inmobiliaria (hipoteca).
 c. Para el caso de préstamo con garantía de alhajas u otros objetos de oro o plata y/u oro en lingotes: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o en la fecha del primer desembolso o la fecha de la entrega (física o jurídica) de la garantía.
 d. Para el caso de pagos anticipados del préstamo de dinero con o sin garantía: en la fecha del pago anticipado según comprobante de pago.
 e. Para el caso de cancelación anticipada del préstamo de dinero con o sin garantía: en la fecha de cancelación según comprobante de pago.
 f. Para el caso de realización y/o adjudicación de alhajas u otros objetos de oro o plata, así como oro en lingotes otorgados en garantía: en la fecha de realización y/o adjudicación.
4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el monto total de la operación materia del RO, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del

[142] Literal modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[143] Literal modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[144] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.[145]

11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado persona jurídica está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo al análisis de riesgo de LAFT, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no lleve auditoría interna o externa.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

CAPÍTULO X[146]
PERSONA JURÍDICA PROFESIONAL

Artículo 45.- Sistema de Prevención del LA/FT

El sujeto obligado persona jurídica profesional implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. **Oficial de cumplimiento:** Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. **Cliente:** Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita al sujeto obligado que actúe en su nombre o por cuenta suya, de manera habitual, en cualquiera de las siguientes actividades, cuya información está referida a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional:
 a. compraventa de bienes inmuebles;
 b. administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos;
 c. organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas;
 d. creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
 e. compraventa de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.
3. **Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el

[145] Inciso modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.
[146] Capítulo incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

artículo 14 de esta Norma, considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.

4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica al cliente el régimen general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta Norma.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.
7. **Conocimiento de proveedores:** No es aplicable al sujeto obligado las disposiciones establecidas sobre proveedores, en el artículo 18 de esta Norma.
8. **Utilización de terceros o intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
9. **Capacitación:** El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, debiendo registrar todas las operaciones individuales siguientes, independientemente del monto de la operación, cuya información está referida a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional: 1) Compraventa de bien inmueble; 2) Administración de dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos; 3) Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas; 4) Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; 5) Compraventa de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

 Las operaciones se registran en el RO en el día que se realizan, entendiendo como tal, la fecha de celebración del contrato respectivo (suscripción por las partes contratantes), sin perjuicio de su formalización en instrumento público y/o inscripción o anotación registral o la fecha de realizado el pago por el acto respectivo.

 Para efectos del RO, respecto de las operaciones 1) y 5) se considera como monto de la operación el precio total de la compraventa, sin perjuicio de la forma de pago, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos. Para el caso de las operaciones 2), 3) y 4) se anota el monto total materia de la operación.

 Tratándose de operaciones que involucren: i) pagos parciales; ii) adenda (Cláusula Adicional) al contrato respectivo que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato se modifique; y/o iii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato respectivo siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.
11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma.
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.

15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no requiera llevar auditoría interna o externa.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Regulación en función al análisis de riesgos

La SBS mediante Circular, en consideración a los riegos de LAFT, puede establecer y modificar los umbrales para el cumplimiento de las obligaciones del SPLAFT de los sujetos obligados bajo los alcances de esta Norma.

Artículo 2.- Los sujetos obligados en el marco de la norma aprobada por el Artículo 1 de esta Resolución que, a la fecha de su entrada en vigencia, tengan autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo, deben adecuarse a lo dispuesto en esta norma, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia, con el fin de que se mantenga vigente la autorización respectiva. De cumplir con los requisitos exigidos en dicha norma, se debe remitir a la UIF-Perú una declaración jurada en ese sentido; caso contrario, se debe remitir la documentación sustentatoria respectiva y/o la nueva designación de ser el caso; ello, sin perjuicio de la evaluación de oficio que realice la UIF-Perú.

Los sujetos obligados a nivel nacional, cuyas solicitudes de autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo, que a la fecha de la entrada en vigencia de la mencionada norma se encuentren en trámite, deben presentar la documentación sustentatoria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos la citada norma.

Artículo 3.- Los sujetos obligados en el marco de la norma aprobada por el Artículo 1, con excepción de los sujetos obligados dedicados a la compraventa de divisas, cuentan con un plazo de adecuación de ciento ochenta (180) días contados desde el día siguiente de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, para aplicar las nuevas disposiciones sobre el Registro de Operaciones (RO).

Artículo 4[147].- El abogado colegiado y contador público colegiado, que de manera independiente, mediante el ejercicio personal de la profesión, realiza o se dispone a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las actividades de compraventa de bienes inmuebles; administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos; organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas; creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y, compraventa de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas, cuya información está referida a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional, en su condición de sujeto obligado debe implementar un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo

[147] Artículo modificado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023

(SPLAFT), de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS y lo dispuesto en el presente artículo.

La expresión "que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual", alude a que el abogado colegiado o el contador público colegiado, de manera independiente, mediante el ejercicio personal de la profesión, actúe en representación directa o indirecta del cliente, o a través de un mandato con o sin representación, acorde con lo dispuesto por los artículos 145 y siguientes y 1790 y siguientes del Código Civil, respectivamente, en una o más de las citadas operaciones, sin perjuicio del monto de la operación.

El SPLAFT del sujeto obligado abogado colegiado y contador público colegiado a que se refiere el presente artículo, debe cumplir únicamente con lo siguiente:

1. Contar con un Oficial de cumplimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Reglamento de la Ley N° 27693.
2. Proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente y del beneficiario final: identificar al cliente en cada operación, sea este persona natural, persona jurídica o ente jurídico, solicitando la información y documentación determinada según se trate del régimen general o reforzado que debe aplicar. Para ello, debe desarrollar políticas y procedimientos que permitan el cumplimiento de dicha exigencia, aplicando las etapas de debida diligencia de conocimiento del cliente a que se refiere el artículo 15 de la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú aprobada por Resolución SBS N°789-2018 y sus modificatorias, debiendo para ello recabar la información mínima, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la citada norma. Asimismo, deben identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que esté convencido de que se conoce quién es el beneficiario final. Para tal efecto utiliza el formato de Declaración Jurada publicado en la página web de la SBS.

 Beneficiario final es toda persona natural comprendida en los alcances del artículo 3, párrafo 3.1, literal a) del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los Beneficiarios Finales, y sus modificatorias. La expresión "que posee o ejerce el control efectivo final" se refiere a situaciones en que la propiedad y/o el control se ejercen a través de una cadena de propiedad o a través de cualquier otro medio de control, que no es un control directo.
3. Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente: el sujeto obligado a que se refiere este artículo aplica los siguientes regímenes de debida diligencia:
 3.1. Régimen general: el sujeto obligado debe solicitar a su cliente la información mínima siguiente:
 a) En el caso de personas naturales: 1) Nombres y apellidos. 2) Tipo y número del documento de identidad. 3) Nacionalidad, en el caso de extranjero. 4) Domicilio. 5) Ocupación. 6) Número de teléfono y correo electrónico, de ser el caso. 7) Propósito de la relación a establecerse con el sujeto obligado, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato. 8) Indicar si es o ha sido PEP, precisando de ser el caso, el cargo y el nombre de la institución (organismo público u organización internacional). En este caso se deben aplicar las normas del régimen reforzado. De ser PEP, debe hacer referencia a: i) sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP. 9) Indicar si es pariente de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cónyuge o conviviente de PEP, especificando los nombres y apellidos del PEP. 10) La identidad del beneficiario de la operación.
 b) En el caso de personas jurídicas: 1) Denominación o razón social. 2) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados. 3) Objeto social, actividad económica principal o finalidad de constitución de la persona jurídica,

según corresponda. 4) Identificación del beneficiario final conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus modificatorias, según corresponda. 5) Propósito de la relación a establecerse con el sujeto obligado, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato. 6) Identificación del representante, para lo cual debe consignar los datos a que se refieren los incisos 1) y 2) del literal a) del párrafo 3.1 de este artículo. Especificar si tiene representación por poder o mandato, indicando los datos del instrumento público notarial y número de Partida Registral, rubro, asiento y Zona Registral de la SUNARP. 7) Dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrolla las actividades propias del giro de su negocio. 8) Origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo.

3.2. Régimen reforzado: el sujeto obligado a que se refiere este artículo debe desarrollar e implementar procedimientos adicionales a los del régimen general, para los clientes que demuestren un patrón de mayor riesgo del LA/FT. Este régimen se aplica obligatoriamente a clientes: 1) Nacionales o extranjeros, no residentes. 2) Personas jurídicas no domiciliadas. 3) PEP e identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP; y, iii) personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP mantenga una participación de 10% a más de su capital social, aporte o participación. Es aplicable respecto del cliente cuando se convierta en PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales. 4) Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes.

Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación de 10% a más de su capital social, aporte o participación. Asimismo, incrementa la frecuencia en la revisión de la actividad transaccional del cliente; y, realiza indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y verificación, como: obtener información sobre los principales proveedores y clientes, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realizar visitas al domicilio.

3.3. Cuando el sujeto obligado no se encuentre en la capacidad de cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente debe proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones comerciales, no efectuar la operación y/o terminar la relación comercial iniciada; y, ii) evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al cliente.

En caso el sujeto obligado tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación sospechosa a la UIF-Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse fundamentados y documentados.

4. No requiere aplicar procedimientos de debida diligencia respecto de proveedores ni le es aplicable las disposiciones sobre utilización de terceros o intermediarios, capacitación, auditoría interna y externa de ser el caso, ni están obligados a llevar y conservar un manual y un código.
5. Para efectos del Registro de Operaciones (RO), da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 del reglamento. Asimismo, debe registrar todas las operaciones individuales siguientes, independientemente del monto de la operación: 1) compraventa de bienes inmuebles, sin perjuicio de que su cliente sea comprador o vendedor del bien; 2) administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos; 3) organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas; 4) creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; 5) compraventa de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas, sin perjuicio de que su cliente sea comprador o vendedor del bien. La información que se proporciona a la UIF-Perú a través del RO, es aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

Respecto de las operaciones 1) y 5) se considera como monto de la operación el precio total de la compraventa sin perjuicio de la forma de pago de la misma, siendo asimismo materia del RO, los pagos parciales respectivos sobre el bien. Para el caso de las operaciones 2), 3) y 4) será el monto total materia de la operación. Tratándose de operaciones que involucren: i) pagos parciales; ii) adenda (Cláusula Adicional) al contrato respectivo que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato se modifique; y/o iii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato respectivo siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.

6. Para efectos del reporte de operaciones sospechosas (ROS), da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento.
7. Elaborar y enviar a la UIF-Perú, a través de su oficial de cumplimiento, a más tardar el 15 de febrero del cada año, un informe anual sobre la situación del SPLAFT y su cumplimiento, implementado en el año calendario anterior, denominado Informe Anual del Oficial de Cumplimiento (IAOC), a través del portal de prevención del LA/FT (plaft.sbs.gob.pe) habilitado por la SBS para tal efecto u otro medio electrónico que determine la SBS, de acuerdo al contenido, estructura e instrucciones que por igual medio se establezca.
8. Atender los pedidos de información que le formule la UIF-Perú a que se refiere el artículo 3, incisos 1, 11 y 12 de la Ley N° 27693, a través del Sistema de Solicitudes de Información, en el plazo expresamente indicado en la respectiva solicitud de información. La respuesta a las solicitudes de información a que se refiere este artículo se sujeta a la estructura, contenido e instrucciones dadas por la UIF-Perú, de acuerdo con lo establecido en los manuales, tutoriales u otros documentos publicados en el Portal de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo - Portal PLAFT (https://plaft.sbs.gob.pe/) o comunicados a través de otro medio electrónico que determine la SBS.
9. Deber de Reserva y exención de responsabilidad: El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 del reglamento.

Artículo 5.- Las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios, aprobadas por Resolución SBS N° 5709-2012 y sus normas modificatorias, mantienen plena vigencia hasta que se implemente el Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo - OCP LA/FT y se cuente con la conformidad por parte de la SBS, a través de la UIF-Perú, sobre su adecuado funcionamiento, para lo cual la SBS emite resolución SBS indicado la fecha a partir de la cual queda derogada la precitada resolución.

Artículo 6.- El Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aprobado mediante Resolución SBS N° 8930-2012 y sus normas modificatorias, es aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la UIF-Perú.

Artículo 7.- Modificar el literal p) del artículo 3, el párrafo 8.7 del artículo 8 y el párrafo 13.1 del artículo 13 de las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios, aprobadas por Resolución SBS N° 5709-2012 y sus modificatorias, los que quedan redactados con el siguiente texto:

"Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

El Notario debe considerar las siguientes definiciones para la aplicación de las siguientes normas:
(…)

p) Reglamento: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS."

"Artículo 8.- Conocimiento del cliente, debida diligencia y conocimiento del mercado
(…)

8.7 El Notario debe aplicar un régimen reforzado de debida diligencia en el procedimiento de conocimiento del cliente, cuando de la información recabada se desprenda que se trate de: personas naturales y jurídicas no domiciliadas; personas jurídicas cuyos accionistas, socios o asociados sean personas naturales o jurídicas extranjeras y tengan un porcentaje mayoritario en el capital social, aporte o participación; operaciones complejas; personas expuestas políticamente (PEP) e identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP; y, iii) personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación; personas que realicen operaciones de leasing; leaseback; fideicomiso; comisiones de confianza; clientes respecto de los cuales se tenga conocimiento público y notorio que están siendo investigados por lavado de activos, sus delitos precedentes, terrorismo o su financiamiento; los riesgos de LA/FT identificados sean mayores; u otras situaciones similares según el buen criterio del sujeto obligado. Las medidas a ser aplicadas en estos casos deberán ser proporcionales con los riesgos identificados."

"Artículo 13.- Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

13.1 El Notario está obligado a comunicar a la UIF-Perú, a través de su oficial de cumplimiento, las operaciones realizadas o que se haya intentado realizar, sin importar los montos involucrados, que sean consideradas como sospechosas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y las Normas Especiales, de forma inmediata y suficiente, es decir en un plazo que en ningún caso debe exceder las veinticuatro (24) horas desde que la operación es calificada como sospechosa. El plazo para calificar una operación como sospechosa se sujeta a su naturaleza y complejidad."

Artículo 8.- Modificar el literal q) del artículo 2, el inciso a) del numeral 19.1 e incorporar el numeral 19.3 al artículo 19, así como modificar el numeral 26.1 del artículo 26de la Norma para la Gestión de Riesgos y Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Concesionarios Postales y Operador Designado, autorizados a prestar el servicio postal de remesa y/o giro postal, aprobada por Resolución SBS N° 6089-2016, los que quedan redactados con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas

Para la aplicación de esta norma, el sujeto obligado debe considerar las siguientes definiciones y abreviaturas:
(…)
q) Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS."

"Artículo 19.- Conocimiento del cliente y debida diligencia
19.1 El sujeto obligado debe identificar a sus clientes, en cada operación, de acuerdo con lo siguiente:
a) Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente.
En el caso de clientes que realicen operaciones por montos inferiores a los US$ 1,000.00 (mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado debe solicitar la presentación del documento de identidad del ejecutante."
(…)

19.3 En caso la remesa y/o giro postal se realice por transferencia electrónica nacional e internacional, además de la información prevista en los numerales 19.1 y 19.2, el sujeto obligado debe solicitar al cliente el número de cuenta del originador, cuando la cuenta se utilice para procesar la operación y en caso de no haber una cuenta, un único número de referencia de la operación que permita rastrear esta".

"Artículo 26.- Reporte de operaciones sospechosas (ROS)
26.1 El sujeto obligado tiene la obligación de comunicar a la UIF-Perú, a través de su oficial de cumplimiento, las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados. La comunicación debe ser realizada de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que en ningún caso debe exceder las veinticuatro horas (24) desde que la operación es calificada como sospechosa. El plazo para calificar una operación como sospechosa se sujeta a su naturaleza y complejidad".

Artículo 9.- Esta Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el artículo 1 que entra en vigencia el 15 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual quedan derogadas las Resoluciones SBS Nº 486-2008, SBS N° 5765-2008, SBS N° 6115-2011, SBS N° 9809-2011, SBS N° 6729-2014, SBS N° 6426-2015, SBS N° 4463-2016 y sus normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones